Función Pública

Ley 633 de 2000

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

LEY 633 DE 2000

(Diciembre 29)

"Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interÃ©s social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial."

Reglamentada por el Decreto Nacional 300 de 2001, Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 406 de 2001, Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 556 de 2001, Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 1626 de 2001,

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPITULO I

GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS

ARTÃCULO 1Âº. Gravamen a los Movimientos Financieros. AdiciÃ³nase el Estatuto Tributario con el siguiente Libro:

"LIBRO SEXTO"

GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS

ARTÃCULO 870. Gravamen a los Movimientos Financieros, GMF. CrÃ©ase como un nuevo impuesto, a partir del primero (1Âº) de enero del aÃ±o 2001, el Gravamen a los Movimientos Financieros, a cargo de los usuarios del sistema financiero y de las entidades que lo conforman.

ARTÃCULO 871. Hecho Generador del GMF. El hecho generador del Gravamen a los Movimientos Financieros lo constituye la realizaciÃ³n de las transacciones financieras, mediante las cuales se disponga de recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros, asÃ como en cuentas de depÃ³sito en el Banco de la RepÃºblica, y los giros de cheques de gerencia.

En el caso de cheques girados con cargo a los recursos de una cuenta de ahorro perteneciente a un cliente, por un establecimiento de crÃ©dito no bancario o por un establecimiento bancario especializado en cartera hipotecaria que no utilice el mecanismo de captaciÃ³n de recursos mediante la cuenta corriente, se considerarÃ¡ que constituyen una sola operaciÃ³n el retiro en virtud del cual se expide el cheque y el pago del mismo.

PARÃGRAFO. Para los efectos del presente artÃculo, se entiende por transacciÃ³n financiera toda operaciÃ³n de retiro en efectivo, mediante cheque, con talonario, con tarjeta dÃ©bito, a travÃ©s de cajero electrÃ³nico, mediante puntos de pago, notas dÃ©bito o mediante cualquier

otra modalidad que implique la disposiciÃ³n de recursos de cuentas de depÃ³sito, corrientes o de ahorros, en cualquier tipo de denominaciÃ³n, incluidos los dÃ©bitos efectuados sobre los depÃ³sitos acreditados como "saldos positivos de tarjetas de crÃ©dito" y las operaciones mediante las cuales los establecimientos de crÃ©dito cancelan el importe de los depÃ³sitos a tÃ©rmino mediante abono en cuenta.

ARTÃCULO 872. Tarifa del GMF. La tarifa del Gravamen a los Movimientos Financieros serÃ¡ del tres por mil (3 x 1.000). En ningÃºn caso este valor serÃ¡ deducible de la renta bruta de los contribuyentes.

ARTÃCULO 873. CausaciÃ³n del GMF. El Gravamen a los Movimientos Financieros es un impuesto instantÃ¡neo y se causa en el momento en que se produzca la disposiciÃ³n de los recursos objeto de la transacciÃ³n financiera.

ARTÃCULO 874. Base gravable del GMF. La base gravable del Gravamen a los Movimientos Financieros estarÃ¡ integrada por el valor total de la transacciÃ³n financiera mediante la cual se dispone de los recursos.

ARTÃCULO 875. Sujetos pasivos del GMF. SerÃ¡n sujetos pasivos del Gravamen a los Movimientos Financieros, los usuarios del sistema financiero, las entidades que lo conforman y el Banco de la RepÃºblica.

Cuando se trate de retiros de fondos que manejen ahorro colectivo, el sujeto pasivo serÃ¡ el ahorrador individual beneficiario del retiro.

ARTÃCULO 876. Agentes de RetenciÃ³n del GMF. ActuarÃ¡n como agentes retenedores y serÃ¡n responsables por el recaudo y el pago del GMF, el Banco de la RepÃºblica y los establecimientos de crÃ©dito en los cuales se encuentre la respectiva cuenta, asÃ como los establecimientos de crÃ©dito que expiden los cheques de gerencia.

ARTÃCULO 877. DeclaraciÃ³n y pago del GMF. Los agentes de retenciÃ³n del GMF deberÃ¡n depositar las sumas recaudadas a la orden de la DirecciÃ³n General del Tesoro Nacional, en la cuenta que Ã©sta seÃ±ale para el efecto, presentando la declaraciÃ³n correspondiente, en el formulario que para este fin disponga la DirecciÃ³n de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La declaraciÃ³n y pago del GMF deberÃ¡ realizarse en los plazos y condiciones que seÃ±ale el Gobierno Nacional.

PARÃGRAFO. Se entenderÃ¡n como no presentadas las declaraciones, cuando no se realice el pago en forma simultÃ¡nea a su presentaciÃ³n.

ARTÃCULO 878. AdministraciÃ³n del GMF. Corresponde a la DirecciÃ³n de Impuestos y Aduanas Nacionales la administraciÃ³n del Gravamen a los Movimientos Financieros a que se refiere este Libro, para lo cual tendrÃ¡ las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigaciÃ³n, determinaciÃ³n, control, discusiÃ³n, devoluciÃ³n y cobro de los impuestos de su competencia. AsÃ mismo, la DIAN quedarÃ¡ facultada para aplicar las sanciones contempladas en dicho Estatuto, que sean compatibles con la naturaleza del impuesto, asÃ como aquellas referidas a la calidad de agente de retenciÃ³n, incluida la de trasladar a las autoridades competentes el conocimiento de posibles conductas de carÃ¡cter penal.

Para el caso de aquellas sanciones en las cuales su determinaciÃ³n se encuentra referida en el Estatuto Tributario a mes o fracciÃ³n de mes calendario, se entenderÃ¡n referidas a semana o fracciÃ³n de semana calendario, aplicando el 1.25% del valor total de las retenciones practicadas en el respectivo perÃodo, para aquellos agentes retenedores que presenten extemporÃ¡neamente la declaraciÃ³n correspondiente.

ARTÃCULO 879. Exenciones del GMF. Se encuentran exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros:

1. Los retiros efectuados de las cuentas de ahorro destinadas exclusivamente a la financiaciÃ³n de vivienda. La exenciÃ³n no podrÃ¡ exceder en el aÃ±o fiscal del cincuenta por ciento (50%) del salario mÃnimo mensual vigente y se aplicarÃ¡ proporcionalmente en forma no acumulativa sobre los retiros mensuales efectuados por el titular de la cuenta. El Gobierno expedirÃ¡ la reglamentaciÃ³n correspondiente.

La exenciÃ³n se aplicarÃ¡ exclusivamente a una cuenta de ahorros por titular y siempre y cuando pertenezca a un Ãºnico titular. Cuando quiera que una persona sea titular de mÃ¡s de una cuenta de ahorros en uno o varios establecimientos de crÃ©dito, deberÃ¡ elegir aquella en relaciÃ³n

con la cual operarÃ¡ el beneficio tributario aquÃ previsto e indicÃ¡rselo al respectivo establecimiento.

2. Los traslados entre cuentas corrientes de un mismo establecimiento de crÃ©dito, cuando dichas cuentas pertenezcan a un mismo y Ãºnico titular que sea una sola persona.

3. Las operaciones que realice la DirecciÃ³n del Tesoro Nacional, directamente o a travÃ©s de los Ã³rganos ejecutores, incluyendo las operaciones de reporto que se celebren con esta entidad y el traslado de impuestos a dicha DirecciÃ³n por parte de las entidades recaudadoras; asÃ mismo, las operaciones realizadas durante el aÃ±o 2001 por las TesorerÃas PÃºblicas de cualquier orden con entidades pÃºblicas o con entidades vigiladas por las Superintendencias Bancaria o de Valores, efectuadas con tÃtulos emitidos por FogafÃn para la capitalizaciÃ³n de la Banca PÃºblica.

4. Las operaciones de liquidez que realice el Banco de la RepÃºblica, conforme a lo previsto en la Ley 31 de 1992.

5. Los crÃ©ditos interbancarios y las operaciones de reporto con tÃtulos realizadas por las entidades vigiladas por las Superintendencias Bancaria o de Valores para equilibrar defectos o excesos transitorios de liquidez, en desarrollo de las operaciones que constituyen su objeto social.

6. Las transacciones ocasionadas por la compensaciÃ³n interbancaria respecto de las cuentas que poseen los establecimientos de crÃ©dito en el Banco de la RepÃºblica.

7. Las operaciones de compensaciÃ³n y liquidaciÃ³n de los depÃ³sitos centralizados de valores y de las bolsas de valores sobre tÃtulos desmaterializados, y los pagos correspondientes a la administraciÃ³n de valores en dichos depÃ³sitos.

8. Las operaciones de reporto realizadas entre el Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras (FogafÃn) o el Fondo de GarantÃas de Instituciones Cooperativas (Fogacoop) con entidades inscritas ante tales instituciones.

9. El manejo de recursos pÃºblicos que hagan las tesorerÃas de las entidades territoriales.

10. Las operaciones financieras realizadas con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, del Sistema General de Pensiones a que se refiere la Ley 100 de 1993, de los Fondos de Pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987 y del Sistema General de Riesgos Profesionales, hasta el pago a la entidad promotora de salud, a la administradora del rÃ©gimen subsidiado o al pensionado, afiliado o beneficiario, segÃºn el caso.

11. Los desembolsos de crÃ©dito mediante abono en la cuenta o mediante expediciÃ³n de cheques, que realicen los establecimientos de crÃ©dito.

12. Las operaciones de compra y venta de divisas efectuadas a travÃ©s de cuentas de depÃ³sito del Banco de la RepÃºblica o de cuentas corrientes, realizadas entre intermediarios del mercado cambiario vigilados por las Superintendencias Bancaria o de Valores, el Banco de la RepÃºblica y la DirecciÃ³n del Tesoro Nacional.

Las cuentas corrientes a que se refiere el anterior inciso deberÃ¡n ser de utilizaciÃ³n exclusiva para la compra y venta de divisas entre los intermediarios del mercado cambiario.

13. Los cheques de gerencia cuando se expidan con cargo a los recursos de la cuenta corriente o de ahorros del ordenante, siempre y cuando que la cuenta corriente o de ahorros sea de la misma entidad de crÃ©dito que expida el cheque de gerencia.

14. Los traslados que se realicen entre cuentas corrientes y/o de ahorros abiertas en un mismo establecimiento de crÃ©dito a nombre de un mismo y Ãºnico titular.

La indicada exenciÃ³n se aplicarÃ¡ tambiÃ©n cuando el traslado se realice entre cuentas de ahorro colectivo y cuentas corrientes o de ahorros que pertenezcan a un mismo y Ãºnico titular, siempre y cuando estÃ©n abiertas en el mismo establecimiento de crÃ©dito.

De acuerdo con el reglamento del Gobierno Nacional, los retiros efectuados de cuentas de ahorro especial que los pensionados abran para depositar el valor de sus mesadas pensionales y hasta el monto de las mismas, cuando estas sean equivalentes a dos salarios mÃnimos o menos.

PARÃGRAFO. El Gravamen a los Movimientos Financieros que se genere por el giro de recursos exentos de impuestos de conformidad con los tratados, acuerdos y convenios internacionales suscritos por el paÃs, serÃ¡ objeto de devoluciÃ³n en los tÃ©rminos que indique el reglamento.

ARTÃCULO 880. Agentes de retenciÃ³n del GMF en operaciones de cuenta de depÃ³sito. En armonÃa con lo dispuesto en el artÃculo 876 del presente Estatuto, cuando se utilicen las cuentas de depÃ³sito en el Banco de la RepÃºblica para operaciones distintas de las previstas en el artÃculo 879 del Estatuto Tributario, el Banco de la RepÃºblica actuarÃ¡ como agente retenedor del Gravamen a los Movimientos Financieros que corresponda pagar por dicha transacciÃ³n a la entidad usuaria de la respectiva cuenta.

ARTÃCULO 881. DevoluciÃ³n del GMF. Las sociedades titularizadoras, los establecimientos de crÃ©dito que administren cartera hipotecaria movilizada, y las sociedades fiduciarias, tendrÃ¡n derecho a obtener la devoluciÃ³n del Gravamen a los Movimientos Financieros que se cause por la transferencia de los flujos en los procesos de movilizaciÃ³n de cartera hipotecaria para vivienda por parte de dichas entidades, a que se refiere la Ley 546 de 1999, en los tÃ©rminos y condiciones que reglamente el Gobierno Nacional.

Igualmente, tendrÃ¡n derecho a la devoluciÃ³n establecida en el presente artÃculo las operaciones del Fondo de EstabilizaciÃ³n de la Cartera Hipotecaria, cuya creaciÃ³n se autorizÃ³ por el artÃculo 48 de la Ley 546 de 1999, en especial las relativas al pago o aporte que deban realizar las partes en virtud de los contratos de cobertura, asÃ como las inversiones del fondo.

ARTÃCULO 2Âº. Del recaudo proveniente del Gravamen a los Movimientos Financieros por los meses de enero y febrero del aÃ±o 2001, un valor equivalente a dos (2) de los tres (3) puntos de la tarifa del impuesto serÃ¡ destinado a la reconstrucciÃ³n del Eje Cafetero en lo referido a financiar vivienda de interÃ©s social y otorgar subsidios para vivienda, a la dotaciÃ³n de instituciones oficiales de salud, a la dotaciÃ³n educativa y tecnolÃ³gica de los centros docentes oficiales de la zona afectada, a la concesiÃ³n de crÃ©ditos blandos para las pequeÃ±as y medianas empresas asociativas de trabajo en tanto fueron afectadas por el terremoto y el vandalismo y a los fondos previstos en el Decreto 1627 de 1996 para organizaciones existentes antes del 25 de enero de 1999 en Armenia y Pereira.

Para efectos de lo dispuesto en este artÃculo se consideran pequeÃ±as y medianas aquellas empresas que hubieran obtenido ingresos brutos inferiores a seiscientos millones de pesos ($600.000.000), tengan un patrimonio bruto inferior a ochocientos millones de pesos ($800.000.000) y un nÃºmero mÃ¡ximo de veinte (20) trabajadores.

ARTÃCULO 3Âº. UtilizaciÃ³n de los recursos generados por el Gravamen a los Movimientos Financieros. Los recaudos del Gravamen a los Movimientos financieros y sus rendimientos serÃ¡n depositados en una cuenta especial de la DirecciÃ³n del Tesoro Nacional hasta tanto sean apropiados en el Presupuesto General de la NaciÃ³n en las vigencias fiscales correspondientes a su recaudo y en las subsiguientes. El Gobierno propondrÃ¡ al Congreso de la RepÃºblica la incorporaciÃ³n de estos ingresos en la medida en que las necesidades locales asÃ lo aconsejen, hasta que se agote su producido.

CAPÃTULO II

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÃCULO 4Âº. Beneficio especial de auditorÃa. Las liquidaciones privadas de los aÃ±os gravables 2000 y anteriores de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que incluyan en su declaraciÃ³n correspondiente al aÃ±o gravable 2000, activos representados en

moneda extranjera, poseÃdos en el exterior a 31 de diciembre del aÃ±o 1999 y no declarados, quedarÃ¡n en firme dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de presentaciÃ³n de la declaraciÃ³n del aÃ±o 2000, en relaciÃ³n con la posible renta por diferencia patrimonial, con la adiciÃ³n de ingresos correspondientes a tales bienes y a los ingresos que les dieron origen, siempre y cuando no se haya notificado requerimiento especial en relaciÃ³n con ingresos diferentes o los originados por comparaciÃ³n patrimonial y se cumpla con las siguientes condiciones:

1. Presentar la declaraciÃ³n de renta del aÃ±o 2000 y cancelar o acordar el pago de la totalidad de los valores a cargo, dentro de los plazos especiales que se seÃ±alen para el efecto, los cuales vencerÃ¡n a mÃ¡s tardar el 9 de abril del aÃ±o 2001.

2. Liquidar y pagar en un recibo oficial de pago en bancos, un valor equivalente al tres por ciento (3%) del valor patrimonial bruto de los activos representados en moneda extranjera, poseÃdos en el exterior a 31 de diciembre de 1999, que se incluyan en el patrimonio declarado a 31 de diciembre del aÃ±o 2000. Este valor no podrÃ¡ ser afectado por ningÃºn concepto.

3. En el caso de contribuyentes que pretendan acogerse al beneficio y no hayan declarado por los aÃ±os gravables 1999 y anteriores, presentar en debida forma estas declaraciones y cancelar o acordar el pago de los valores a cargo que correspondan por concepto de impuestos, sanciones, intereses y actualizaciÃ³n, a mÃ¡s tardar el 9 de abril del aÃ±o 2001.

Del porcentaje mencionado en el numeral segundo de este artÃculo, dos (2) puntos serÃ¡n cancelados a tÃtulo de impuesto sobre la renta y un (1) punto como sanciÃ³n por la omisiÃ³n de activos de que trata el artÃculo 649 del Estatuto Tributario.

La preexistencia a 31 de diciembre de 1999 de los bienes poseÃdos en el exterior, se entenderÃ¡ demostrada con su simple inclusiÃ³n en la declaraciÃ³n de renta del aÃ±o 2000.

Cumplidos los supuestos seÃ±alados en el presente artÃculo y en firme las liquidaciones privadas en relaciÃ³n con los conceptos seÃ±alados en el inciso primero de este artÃculo, el contribuyente no podrÃ¡ ser objeto de investigaciones ni sanciones cambiarias, por infracciones derivadas de divisas que estuvieren en el exterior antes del primero de agosto del aÃ±o 2000, siempre y cuando a la fecha de vigencia de esta ley no se hubiere notificado pliego de cargos respecto de tales infracciones.

ARTÃCULO 5Âº. El numeral 1 del artÃculo 19 del Estatuto Tributario, quedarÃ¡ asÃ:

"1. Las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin Ã¡nimo de lucro, con excepciÃ³n de las contempladas en el artÃculo 23 de este Estatuto, cuyo objeto social y principal y recursos estÃ©n destinados a actividades de salud, deporte, educaciÃ³n formal, cultural, investigaciÃ³n cientÃ-fica o tecnolÃ³gica, ecolÃ³gica, protecciÃ³n ambiental, o a programas de desarrollo social cuando las mismas sean de interÃ©s general siempre que sus excedentes sean reinvertidos en la actividad de su objeto social".

ARTÃCULO 6Âº. AdiciÃ³nese el numeral 4 del artÃculo 19 del Estatuto Tributario con la siguiente frase:

"El cÃ¡lculo de este beneficio neto o excedente se realizarÃ¡ de acuerdo a como lo establezca la normatividad cooperativa".

ARTÃCULO 7Âº. Otras entidades contribuyentes. AdiciÃ³nase el Estatuto Tributario con el siguiente artÃculo:

"ARTÃCULO 19-3. Otras entidades contribuyentes. Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios FogafÃn y Fogacoop. De los ingresos percibidos por estas dos (2) entidades estarÃ¡n exentos los ingresos por concepto de las transferencias que realice la NaciÃ³n; los ingresos generados por la enajenaciÃ³n o valoraciÃ³n, y los percibidos por dividendos o participaciones en acciones o aportes y demÃ¡s derechos en sociedades adquiridos con recursos transferidos o pendientes de transferencia por la NaciÃ³n, asÃ como los generados en las cuentas fiduciarias administradas por mandato legal".

ARTÃCULO 8Âº. Entidades que no son contribuyentes. AdiciÃ³nase el artÃculo 22 del Estatuto Tributario, con un inciso, el cual quedarÃ¡ asÃ:

"El Fondo para la ReconstrucciÃ³n del Eje Cafetero, Forec, no es contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios, y no estÃ¡ obligado a presentar declaraciÃ³n de ingresos y patrimonio".

ARTÃCULO 9Âº. Utilidad en la enajenaciÃ³n de acciones. ModifÃcase el inciso 2Âº del artÃculo 36-1 del Estatuto Tributario, el cual quedarÃ¡ asÃ:

"No constituyen renta ni ganancia ocasional las utilidades provenientes de la enajenaciÃ³n de acciones inscritas en una Bolsa de Valores Colombiana, de las cuales sea titular un mismo beneficiario real, cuando dicha enajenaciÃ³n no supere el diez por ciento (10%) de las acciones en circulaciÃ³n de la respectiva sociedad, durante un mismo aÃ±o gravable".

ARTÃCULO 10 Âº. Procesos de democratizaciÃ³n. AdiciÃ³nase el Estatuto Tributario con el siguiente artÃculo:

"ARTÃCULO 36-4. Procesos de democratizaciÃ³n. No constituyen renta ni ganancia ocasional las utilidades originadas en procesos de democratizaciÃ³n de sociedades, realizados mediante oferta pÃºblica.

Se entenderÃ¡ que se ha efectuado un proceso de democratizaciÃ³n a travÃ©s de una oferta pÃºblica, cuando se ofrezca al pÃºblico en general el diez por ciento (10%) o mÃ¡s de las acciones en determinada sociedad.

La respectiva oferta pÃºblica de democratizaciÃ³n deberÃ¡ incorporar condiciones especiales que faciliten y promuevan la masiva participaciÃ³n de los inversionistas en la propiedad de las acciones que se pretenda enajenar y garanticen su amplia y libre concurrencia".

ARTÃCULO 11. Beneficio tributario por donaciones. ModifÃcase el artÃculo 125-3 del Estatuto Tributario, el cual quedarÃ¡ asÃ:

"ARTÃCULO 125-3. Requisitos para reconocer la deducciÃ³n. Para que proceda el reconocimiento de la deducciÃ³n por concepto de donaciones, se requiere una certificaciÃ³n de la entidad donataria, firmada por Revisor Fiscal o Contador, en donde conste la forma, el monto y la destinaciÃ³n de la donaciÃ³n, asÃ como el cumplimiento de las condiciones seÃ±aladas en los artÃculos anteriores.

En ningÃºn caso procederÃ¡ la deducciÃ³n por concepto de donaciones, cuando se donen acciones, cuotas partes o participaciones, tÃtulos valores, derechos o acreencias, poseÃdos en entidades o sociedades".

ARTÃCULO 12. ModifÃcase el artÃculo 158-1 del Estatuto Tributario, el cual quedarÃ¡ asÃ:

"ARTÃCULO 158-1. DeducciÃ³n por inversiones en desarrollo cientÃfico y tecnolÃ³gico. Las personas que realicen inversiones directamente o a travÃ©s de Centros de InvestigaciÃ³n, Centros de Desarrollo TecnolÃ³gico, constituidos como entidades sin Ã¡nimo de lucro, o Centros y Grupos de InvestigaciÃ³n de Instituciones de EducaciÃ³n Superior, reconocidos por Colciencias, en proyectos calificados como de carÃ¡cter cientÃfico, tecnolÃ³gico o de innovaciÃ³n tecnolÃ³gica, por el Consejo Nacional de Ciencia y TecnologÃa, o en proyectos de formaciÃ³n profesional de instituciones de educaciÃ³n superior estatales u oficiales y privadas, reconocidas por el Ministro de EducaciÃ³n Nacional, que sean entidades sin Ã¡nimo de lucro y que en un proceso voluntario hayan sido acreditadas u obtenido acreditaciÃ³n de uno o varios programas, tendrÃ¡n derecho a deducir de su renta el ciento veinticinco por ciento (125%) del valor invertido en el perÃodo gravable en que se realizÃ³ la inversiÃ³n. Los proyectos de inversiÃ³n deberÃ¡n desarrollarse en Ã¡reas estratÃ©gicas para el paÃs tales como ciencias bÃ¡sicas, ciencias sociales y humanas, desarrollo industrial, ciencias agropecuarias, medio ambiente, hÃ¡bitat, educaciÃ³n, salud, electrÃ³nica, telecomunicaciones, informÃ¡tica, biotecnologÃa, minerÃa y energÃa. Esta deducciÃ³n no podrÃ¡ exceder del veinte por ciento (20%) de la renta lÃquida, determinada antes de restar el valor de la inversiÃ³n.

Cuando la inversiÃ³n se realice en proyectos de formaciÃ³n profesional desarrollados por Instituciones de EducaciÃ³n Superior seÃ±aladas en el inciso anterior, estas deberÃ¡n demostrar que la inversiÃ³n se destinÃ³ al programa o programas acreditados.

TambiÃ©n recibirÃ¡n los mismos beneficios los contribuyentes que realicen donaciones e inversiÃ³n para adelantar proyectos de inversiÃ³n agroindustrial calificados por la entidad gubernamental competente, siempre y cuando sean desarrollados por entidades sin Ã¡nimo de lucro,

reconocidos como tales por el Ministerio de Agricultura.

Esta deducciÃ³n no podrÃ¡ exceder del 20% de la renta lÃquida determinada antes de restar el valor de la inversiÃ³n.

El Gobierno reglamentarÃ¡ los procedimientos de control, seguimiento y evaluaciÃ³n de los proyectos calificados.

PARÃGRAFO 1Âº. Las personas podrÃ¡n optar por la alternativa de deducir el ciento veinticinco por ciento (125%) del valor de las donaciones efectuadas a centros o grupos a que se refiere este artÃculo, siempre y cuando se destinen exclusivamente a proyectos calificados previamente por el Consejo Nacional de Ciencia y TecnologÃa. Los proyectos a los cuales se dirija la donaciÃ³n deberÃ¡n desarrollarse igualmente en Ã¡reas estratÃ©gicas para el paÃs tales como ciencias bÃ¡sicas, ciencias sociales y humanas, desarrollo industrial, ciencias agropecuarias, medio ambiente, hÃ¡bitat, educaciÃ³n, salud, electrÃ³nica, telecomunicaciones, informÃ¡tica, biotecnologÃa, minerÃa, energÃa, o formaciÃ³n profesional de instituciones de educaciÃ³n superior estatales u oficiales y privadas, reconocidas por el Ministro de EducaciÃ³n Nacional, que sean entidades sin Ã¡nimo de lucro y que en un proceso voluntario hayan sido acreditadas u obtenido acreditaciÃ³n de uno o varios programas. Esta deducciÃ³n no podrÃ¡ exceder del veinte por ciento (20%) de la renta lÃquida, determinada antes de restar el valor de la donaciÃ³n. SerÃ¡n igualmente exigibles para la deducciÃ³n de donaciones los demÃ¡s requisitos establecidos en los artÃculos 125-1, 125-2 y 125-3 del Estatuto Tributario.

Cuando la donaciÃ³n se realice a proyectos de formaciÃ³n profesional desarrollados por Instituciones de EducaciÃ³n Superior seÃ±aladas en el inciso anterior, estas deberÃ¡n demostrar que la donaciÃ³n se destinÃ³ al programa o programas acreditados.

PARÃGRAFO 2Âº. Para que proceda la deducciÃ³n de que trata el presente artÃculo y el parÃ¡grafo 1Âº, al calificar el proyecto, el Consejo Nacional de Ciencia y TecnologÃa deberÃ¡ evaluar igualmente su impacto ambiental. En ningÃºn caso el contribuyente podrÃ¡ deducir simultÃ¡neamente de su renta bruta, el valor de las inversiones y donaciones de que trata el presente artÃculo".

ARTÃCULO 13. ExenciÃ³n para Empresas de Servicios PÃºblicos Domiciliarios. ModifÃcase el artÃculo 211 del Estatuto Tributario, el cual quedarÃ¡ asÃ:

"ARTÃCULO 211. ExenciÃ³n para Empresas de Servicios PÃºblicos Domiciliarios. Todas las entidades prestadoras de servicios pÃºblicos son contribuyentes de los impuestos nacionales, en los tÃ©rminos definidos por el Estatuto Tributario, con las excepciones que se establecen a continuaciÃ³n.

Las rentas provenientes de la prestaciÃ³n de los servicios pÃºblicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y las de aseo cuando sean obtenidas por entidades oficiales o sociedades de economÃa mixta, y las actividades complementarias de los anteriores servicios determinadas en la Ley 142 de 1994, estÃ¡n exentas del impuesto sobre la renta y complementarios por un perÃodo de dos (2) aÃ±os a partir de la vigencia de esta ley, sobre las utilidades que capitalicen o que apropien como reservas para la rehabilitaciÃ³n, extensiÃ³n y reposiciÃ³n de los sistemas, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

Para el aÃ±o gravable	2001	80%	exento
Para el aÃ±o gravable	2002	80%	exento

GozarÃ¡n de esta exenciÃ³n, durante el mismo perÃodo mencionado, las rentas provenientes de la transmisiÃ³n o distribuciÃ³n domiciliaria de energÃa elÃ©ctrica. Para tal efecto, las rentas de la generaciÃ³n y de la distribuciÃ³n deberÃ¡n estar debidamente separadas en la contabilidad.

AsÃ mismo, las rentas provenientes de la generaciÃ³n de energÃa elÃ©ctrica, y las de los servicios pÃºblicos domiciliarios de gas, y de telefonÃa local y su actividad complementaria de telefonÃa mÃ³vil rural cuando Ã©stas sean obtenidas por entidades oficiales o sociedades de economÃa

mixta, estarÃ¡n exentas del impuesto sobre la renta y complementarios por un tÃ©rmino de dos (2) aÃ±os, sobre las utilidades que capitalicen o que apropien como reservas para la rehabilitaciÃ³n, extensiÃ³n y reposiciÃ³n de los sistemas, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

Para el aÃ±o gravable	2001	30%	exento
Para el aÃ±o gravable	2002	10%	exento

PARÃGRAFO 1Âº. Para efectos de la sobretasa en el sector del gas de que trata el numeral 89.5 del artÃculo 89 de la Ley 142 de 1994, se entenderÃ¡ para todos los efectos que dicha sobretasa serÃ¡ hasta del veinte por ciento (20%) del costo econÃ³mico del suministro en puerta de ciudad.

PARÃGRAFO 2Âº. Para los efectos de la sobretasa o contribuciÃ³n especial en el sector elÃ©ctrico de que trata el artÃculo 47 de la Ley 143 de 1994 se aplicarÃ¡ para los usuarios no regulados que compren energÃa a empresas generadoras de energÃa no reguladas, para los usuarios residenciales de los estratos 5 y 6, y para los usuarios no residenciales, el veinte por ciento (20%) del costo de prestaciÃ³n del servicio.

PARÃGRAFO 3Âº. Se entiende que los beneficios previstos en este artÃculo tambiÃ©n serÃ¡n aplicables, con los porcentajes y el cronograma consagrados en el mismo, a los excedentes o utilidades que transfieran a la naciÃ³n las empresas de servicios pÃºblicos domiciliarios.

PARÃGRAFO 4Âº. Las empresas generadoras que se establezcan para prestar el servicio pÃºblico con la finalidad exclusiva de generar y comercializar energÃa elÃ©ctrica con base en el aprovechamiento del recurso hÃdrico y de capacidad instalada inferior a veinticinco mil (25.000) kilovatios, estarÃ¡n exentas del impuesto de renta y complementarios por un tÃ©rmino de quince (15) aÃ±os a partir de la vigencia de esta ley. Esta exenciÃ³n debe ser concordante con la retenciÃ³n en la fuente en lo referente a las entidades no sujetas a retenciÃ³n.

PARÃGRAFO 5Âº. Los costos que impliquen para las Empresas de Servicios PÃºblicos Domiciliarios, la reducciÃ³n de los porcentajes de exenciÃ³n seÃ±alados en este artÃculo, no podrÃ¡n afectar las tarifas aplicables a los usuarios de los mencionados servicios".

ARTÃCULO 14. Descuento por donaciones. ModifÃcase el artÃculo 249 del Estatuto Tributario, el cual quedarÃ¡ asÃ:

"ARTÃCULO 249. Descuento por donaciones. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta podrÃ¡n descontar del impuesto sobre la renta y complementarios a su cargo, el sesenta por ciento (60%) de las donaciones que hayan efectuado durante el aÃ±o gravable a las instituciones de educaciÃ³n superior estatales u oficiales y privadas, reconocidas por el Ministro de EducaciÃ³n Nacional, que sean entidades sin Ã¡nimo de lucro y que en un proceso voluntario hayan sido acreditadas u obtenido acreditaciÃ³n de uno o varios programas.

Con los recursos obtenidos de tales donaciones las instituciones de educaciÃ³n superior podrÃ¡n:

a) Constituir un Fondo Patrimonial, cuyos rendimientos se destinen a financiar las matrÃculas de estudiantes de bajos ingresos, cuyos padres demuestren que no tienen ingresos superiores a cuatro (4) salarios mÃnimos mensuales vigentes, o

b) Destinarlos a proyectos de mejoramiento educativo de la instituciÃ³n acreditada o de sus programas acadÃ©micos acreditados de manera voluntaria. En este Ãºltimo caso la instituciÃ³n deberÃ¡ demostrar que la donaciÃ³n se destinÃ³ al programa o programas acreditados.

El gobierno reglamentarÃ¡ los procedimientos para el seguimiento y control de tales donaciones.

Este descuento no podrÃ¡ exceder del treinta por ciento (30%) del impuesto bÃ¡sico de renta y complementarios del respectivo aÃ±o gravable.

Los donantes no podrÃ¡n tener participaciÃ³n en las entidades sujetas de la donaciÃ³n.

PARÃGRAFO 1Âº. Los contribuyentes podrÃ¡n descontar sobre el impuesto a la renta el sesenta por ciento (60%) de las donaciones que hayan efectuado durante el aÃ±o gravable a asociaciones, corporaciones y fundaciones sin Ã¡nimo de lucro que destinen de manera exclusiva los

recursos de dicha donaciÃ³n a la construcciÃ³n, adecuaciÃ³n o dotaciÃ³n de escuelas u hospitales, que se encuentren incluidos dentro de los sistemas nacionales, departamentales o municipales de educaciÃ³n o de salud.

PARÃGRAFO 2Âº. Para que proceda el reconocimiento del descuento por donaciones, se requiere una certificaciÃ³n de la entidad donataria, firmada por el revisor fiscal o contador, en donde conste la forma, el monto y la destinaciÃ³n de la donaciÃ³n, asÃ como el cumplimiento de las condiciones seÃ±aladas en los artÃculos 125-1 y 125-2 de este estatuto.

PARÃGRAFO TRANSITORIO. El requisito de la acreditaciÃ³n de las Instituciones de EducaciÃ³n Superior o de la acreditaciÃ³n voluntaria de uno o varios de sus programas, como condiciÃ³n para acceder al descuento por donaciones de que trata el presente artÃculo, comenzarÃ¡ a regir a partir del 1Âº de enero del aÃ±o 2002.

ARTÃCULO 15. Base y porcentaje de renta presuntiva. ModifÃcanse el inciso primero y el parÃ¡grafo 4Âº del artÃculo 188 del Estatuto Tributario, los cuales quedarÃ¡n asÃ:

Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume que la renta lÃquida del contribuyente no es inferior al seis por ciento (6%) de su patrimonio lÃquido, en el Ãºltimo dÃa del ejercicio gravable inmediatamente anterior.

PARÃGRAFO 4Âº. La deducciÃ³n del exceso de renta presuntiva sobre la renta lÃquida ordinaria podrÃ¡ restarse de la renta bruta determinada dentro de los tres (3) aÃ±os siguientes, ajustada por inflaciÃ³n.

ARTÃCULO 16. Exclusiones de la renta presuntiva. ModifÃcanse los incisos primero y cuarto y adiciÃ³nanse dos incisos al artÃculo 191 del Estatuto Tributario, los cuales quedarÃ¡n asÃ:

"De la presunciÃ³n establecida en el artÃculo 188 se excluyen las entidades del RÃ©gimen Especial de quÃ© trata el artÃculo 19. Tampoco estÃ¡n sujetos a la renta presuntiva las empresas de servicios pÃºblicos domiciliarios, los fondos de inversiÃ³n, de valores, comunes, de pensiones o de cesantÃas contemplados en los artÃculos 23-1 y 23-2 de este Estatuto y las empresas del sistema de servicio pÃºblico urbano de transporte masivo de pasajeros, asÃ como las empresas de transporte masivo de pasajeros por el sistema de tren metropolitano.

A partir del aÃ±o gravable 2000, no estÃ¡n sometidas a renta presuntiva las empresas de servicios pÃºblicos que desarrollan la actividad complementaria de generaciÃ³n de energÃa; las entidades oficiales prestadoras de los servicios de tratamiento de aguas residuales y de aseo; las sociedades en concordato; las sociedades en liquidaciÃ³n, las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria que se les haya decretado la liquidaciÃ³n o que hayan sido objeto de toma de posesiÃ³n, por las causales seÃ±aladas en los literales a) o g) del artÃculo 114 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero; los bancos de tierra de los distritos y municipios destinados a ser urbanizados, y por los aÃ±os gravables 2001, 2002 y 2003, las sociedades titularizadoras de cartera hipotecaria.

Igualmente, no estarÃ¡n sometidas a renta presuntiva las sociedades anÃ³nimas de naturaleza pÃºblica, cuyo objeto principal sea la adquisiciÃ³n, enajenaciÃ³n y administraciÃ³n de activos improductivos de su propiedad, o adquiridos de los establecimientos de crÃ©dito de la misma naturaleza.

A partir del 1Âº de enero del aÃ±o 2001 y por el tÃ©rmino de dos (2) aÃ±os, tambiÃ©n estarÃ¡ excluida de renta presuntiva la compra de acciones en sociedades nacionales. Este beneficio no aplicarÃ¡ para la recompra de acciones ni para las transacciones entre vinculados econÃ³micos, miembros de un grupo empresarial y beneficiarios reales.

El Gobierno Nacional reglamentarÃ¡ la forma en que se aplicarÃ¡ esta exclusiÃ³n, y tendrÃ¡ facultad para prorrogar por dos (2) aÃ±os mÃ¡s dicho beneficio".

ARTÃCULO 17. Beneficio de AuditorÃa. ModifÃcase el artÃculo 689-1 del Estatuto Tributario, el cual quedarÃ¡ asÃ:

"ARTÃCULO 689-1. Beneficio de AuditorÃa. Para los perÃodos gravables 2000 a 2003, la liquidaciÃ³n privada de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que incrementen su impuesto neto de renta en por lo menos un porcentaje equivalente a dos (2) veces la inflaciÃ³n causada del respectivo perÃodo gravable, en relaciÃ³n con el impuesto neto de renta del aÃ±o inmediatamente anterior, quedarÃ¡ en firme si dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su presentaciÃ³n no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaraciÃ³n sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.

En el caso de los contribuyentes que se sometan al beneficio de auditorÃa, el tÃ©rmino de firmeza aquÃ previsto serÃ¡ igualmente aplicable para sus declaraciones de retenciÃ³n en la fuente y del impuesto a las ventas, correspondientes a los perÃodos contenidos en el aÃ±o gravable del impuesto sobre la renta sometido al beneficio.

Esta norma no es aplicable a los contribuyentes que gocen de beneficios tributarios en razÃ³n a su ubicaciÃ³n en una zona geogrÃ¡fica determinada.

Cuando la declaraciÃ³n objeto de beneficio de auditorÃa arroje una pÃ©rdida fiscal, la AdministraciÃ³n Tributaria podrÃ¡ ejercer las facultades de fiscalizaciÃ³n para determinar la procedencia o improcedencia de la misma y por ende su compensaciÃ³n en aÃ±os posteriores. Esta facultad se tendrÃ¡ no obstante haya transcurrido el perÃodo de los doce (12) meses de que trata el presente artÃculo.

En el caso de los contribuyentes que en los aÃ±os anteriores al perÃodo en el que pretende acogerse al beneficio de auditorÃa, no hubieren presentado declaraciÃ³n de renta y complementarios, y cumplan con dicha obligaciÃ³n dentro de los plazos que seÃ±ale el Gobierno Nacional para presentar las declaraciones correspondientes a los perÃodos gravables 2000 a 2003, les serÃ¡ aplicable el tÃ©rmino de firmeza de la liquidaciÃ³n prevista en este artÃculo, para lo cual deberÃ¡n incrementar el impuesto neto de renta a cargo por dichos perÃodos en un valor equivalente a dos (2) veces el porcentaje de inflaciÃ³n del respectivo perÃodo gravable.

Cuando se demuestre que las retenciones en la fuente declaradas son inexistentes, no procederÃ¡ el beneficio de auditorÃa.

PARÃGRAFO 1Âº. Las declaraciones de correcciÃ³n y solicitudes de correcciÃ³n que se presenten antes del tÃ©rmino de firmeza de que trata el presente artÃculo, no afectarÃ¡n la validez del beneficio de auditorÃa, siempre y cuando en la declaraciÃ³n inicial el contribuyente cumpla con los requisitos de presentaciÃ³n oportuna, incremento del impuesto neto sobre la renta, pago, y en las correcciones dichos requisitos se mantengan.

PARÃGRAFO 2Âº. Cuando el impuesto neto sobre la renta de la declaraciÃ³n correspondiente al aÃ±o gravable frente al cual debe cumplirse el requisito del incremento, sea inferior a dos (2) salarios mÃnimos legales mensuales vigentes, no procederÃ¡ la aplicaciÃ³n del beneficio de auditorÃa".

ARTÃCULO 18. ModifÃcanse los incisos 2Âº y 3Âº del artÃculo 401 del Estatuto Tributario, los cuales quedarÃ¡n asÃ:

"ARTÃCULO 401. RetenciÃ³n sobre otros ingresos tributarios. Los porcentajes de retenciÃ³n no podrÃ¡n exceder del tres punto cinco por ciento (3.5%) del respectivo pago o abono en cuenta. En los demÃ¡s conceptos, enumerados en el inciso anterior, se aplicarÃ¡n las disposiciones que los regulaban a la fecha de expediciÃ³n de la Ley 50 de 1984.

Sin perjuicio de lo previsto en el artÃculo 398 del Estatuto Tributario, la tarifa de retenciÃ³n en la fuente para los pagos o abonos en cuenta a que se refiere el presente artÃculo, percibidos por contribuyentes no obligados a presentar declaraciÃ³n de renta serÃ¡ el 3.5%. En los demÃ¡s conceptos enumerados en el inciso 1Âº de este artÃculo, y en los casos de adquisiciÃ³n de bienes o productos agrÃcolas o pecuarios sin procesamiento industrial, compras de cafÃ© pergamino tipo FederaciÃ³n, pagos a distribuidores mayoristas o minoristas de combustibles derivados del petrÃ³leo, y en la adquisiciÃ³n de bienes raÃces o vehÃculos o en los contratos de construcciÃ³n, urbanizaciÃ³n y, en general, de confecciÃ³n de obra material inmueble, se aplicarÃ¡n las disposiciones que regulan las correspondientes retenciones".

ARTÃCULO 19. DistribuciÃ³n de los ingresos en el transporte terrestre automotor. AdiciÃ³nase el Estatuto Tributario con el siguiente artÃculo:

"ARTÃCULO 102-2. DistribuciÃ³n de los ingresos en el transporte terrestre automotor. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a travÃ©s de vehÃculos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propÃ³sitos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberÃ¡n registrar el ingreso asÃ: Para el propietario del vehÃculo la parte que le corresponda en la negociaciÃ³n; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehÃculo".

ARTÃCULO 20. DeducciÃ³n de impuestos pagados. ModifÃcase el artÃculo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedarÃ¡ asÃ:

"ARTÃCULO 115. DeducciÃ³n de impuestos pagados. Son deducibles en su totalidad los impuestos de industria y comercio, predial, de vehÃculos, de registro y anotaciÃ³n y de timbre, que efectivamente se hayan pagado durante el aÃ±o o periodo gravable, siempre y cuando tuvieren relaciÃ³n de causalidad con la renta del contribuyente.

La deducciÃ³n de que trata el presente artÃculo en ningÃºn caso podrÃ¡ tratarse simultÃ¡neamente como costo y gasto de la respectiva empresa".

ARTÃCULO 21. Rentas de trabajo. ModifÃcase el artÃculo 103 del Estatuto Tributario el cual quedarÃ¡ asÃ:

"ARTÃCULO 103. Rentas de trabajo. Se consideran rentas exclusivas de trabajo, las obtenidas por personas naturales por concepto de salarios, comisiones, prestaciones sociales, viÃ¡ticos, gastos de representaciÃ³n, honorarios, emolumentos eclesiÃ¡sticos, compensaciones recibidas por el trabajo asociado cooperativo y, en general, las compensaciones por servicios personales.

PARÃGRAFO 1Âº. Para que sean consideradas como rentas de trabajo las compensaciones recibidas por el trabajo asociado cooperativo, la precooperativa o cooperativa de trabajo asociado, deberÃ¡ tener registrados sus regÃmenes de trabajo y compensaciones en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y los trabajadores asociados de aquellas deberÃ¡n estar vinculados a regÃmenes de seguridad social en salud y pensiones aceptados por la ley, o tener el carÃ¡cter de pensionados o con asignaciÃ³n de retiro de acuerdo con los regÃmenes especiales establecidos por la ley. Igualmente, deberÃ¡n estar vinculados al sistema general de riesgos profesionales.

PARÃGRAFO 2Âº. Las compensaciones recibidas por el trabajo asociado cooperativo estÃ¡n gravadas con el impuesto a la renta y complementarios en los mismos tÃ©rminos, condiciones y excepciones establecidos en el Estatuto Tributario para las rentas exentas de trabajo provenientes de la relaciÃ³n laboral asalariada".

ARTÃCULO 22. LÃmite de los descuentos. ModifÃcase el parÃ¡grafo 2Âº del artÃculo 259 del Estatuto Tributario, el cual quedarÃ¡ asÃ:

"PARÃGRAFO 2Âº. Cuando los descuentos tributarios estÃ©n originados exclusivamente en certificados de reembolso tributario, la determinaciÃ³n del impuesto a cargo no podrÃ¡ ser inferior al setenta por ciento (70%) del impuesto determinado por el sistema de renta presuntiva antes de cualquier descuento".

ARTÃCULO 23. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 2005 de 2001. ModifÃquese el inciso 3Âº del artÃculo 126-4 del Estatuto Tributario, el cual quedarÃ¡ asÃ:

"El retiro de los recursos de las cuentas de ahorro 'AFC' antes de que transcurran cinco (5) aÃ±os contados a partir de su fecha de consignaciÃ³n, implicarÃ¡ que el trabajador pierda el beneficio y que se efectÃºen, por parte de la respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no realizadas, salvo que dichos recursos se destinen a la adquisiciÃ³n de vivienda financiada por entidades sujetas a la inspecciÃ³n y vigilancia de la Superintendencia Bancaria".

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

ARTÃCULO 24. RetenciÃ³n en la fuente en el impuesto sobre las ventas. ModifÃcase el inciso segundo del artÃculo 437-1 del Estatuto Tributario, el cual quedarÃ¡ asÃ:

"La retenciÃ³n serÃ¡ equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del valor del impuesto. No obstante, el Gobierno Nacional queda facultado para autorizar porcentajes de retenciÃ³n inferiores".

ARTÃCULO 25. Agentes de retenciÃ³n en el Impuesto sobre las Ventas. ModifÃcase el parÃ¡grafo, adiciÃ³nase un numeral y un parÃ¡grafo al artÃculo 437-2 del Estatuto Tributario, los cuales quedarÃ¡n asÃ:

"5. Las entidades emisoras de tarjetas crÃ©dito y dÃ©bito y sus asociaciones, en el momento del correspondiente pago o abono en cuenta a las personas o establecimientos afiliados. El valor del impuesto no harÃ¡ parte de la base para determinar las comisiones percibidas por la utilizaciÃ³n de las tarjetas dÃ©bito y crÃ©dito.

Cuando los pagos o abonos en cuenta en favor de las personas o establecimientos afiliados a los sistemas de tarjetas de crÃ©dito o dÃ©bito, se realicen por intermedio de las entidades adquirentes o pagadoras, la retenciÃ³n en la fuente deberÃ¡ ser practicada por dichas entidades.

PARÃGRAFO 1Âº. La venta de bienes o prestaciÃ³n de servicios que se realicen entre agentes de retenciÃ³n del impuesto sobre las ventas de que tratan los numerales 1, 2 y 5 de este artÃculo no se regirÃ¡ por lo previsto en este artÃculo.

PARÃGRAFO 2Âº. La DirecciÃ³n de Impuestos y Aduanas Nacionales podrÃ¡ mediante resoluciÃ³n retirar la calidad de agente de retenciÃ³n del impuesto sobre las ventas a los Grandes Contribuyentes que se encuentren en concordato, liquidaciÃ³n obligatoria, toma de posesiÃ³n o en negociaciÃ³n de acuerdo de reestructuraciÃ³n, sin afectar por ello su calidad de gran contribuyente".

ARTÃCULO 26. Tarifa general del impuesto sobre las ventas. ModifÃcase el artÃculo 468 del Estatuto Tributario, el cual quedarÃ¡ asÃ:

"ARTÃCULO 468. Tarifa general del impuesto sobre las ventas. La tarifa general del impuesto sobre las ventas es del diecisÃ©is por ciento (16%), la cual se aplicarÃ¡ tambiÃ©n a los servicios, con excepciÃ³n de los excluidos expresamente. Igualmente, la tarifa general serÃ¡ aplicable a los bienes de que tratan los artÃculos 446, 469 y 474 y a los servicios de quÃ© trata el artÃculo 461 del Estatuto Tributario.

PARÃGRAFO. Los directorios telefÃ³nicos quedarÃ¡n gravados a la tarifa general del impuesto sobre las ventas, Ãºnicamente cuando se transfieran a tÃtulo oneroso. Derogado por ArtÃculo 15 LEY_681_2001

ARTÃCULO 27. Bienes que no causan el impuesto. ModifÃcanse unas partidas arancelarias, adiciÃ³nase un inciso y modifÃcanse los parÃ¡grafos del artÃculo 424del Estatuto Tributario, los cuales quedarÃ¡n asÃ:

"04.02	Leche y nata (crema), con cualquier proceso industrial, concentradas o con adiciÃ³n de azÃºcar u otro edulcorante
04.07.00.10.00	Huevos para incubar
04.09.00.00.00	Miel natural
05.11.10.00.00	Semen de bovino
08.04	DÃ¡tiles, higos, piÃ±as tropicales (ananÃ¡s), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos y los productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de guayaba y/o leche.
11.04.23.00.00	MaÃz trillado
12.07.10.10.00	Nuez y almendra de palma para siembra
19.01	Preparaciones alimenticias de harina, almidÃ³n y fÃ©cula
28.44.40.00.00	Material radiactivo para uso mÃ©dico
48.18.40.00.00	Toallas sanitarias y paÃ±ales desechables
53.04.10.10.00	Pita (cabuya, fique)
53.08.90.00.00	Los demÃ¡s
53.11.00.00.00	Tejidos de las demÃ¡s fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.
56.08.11.00.00	Redes confeccionadas para la pesca
82.08.40.00.00	Cuchillos y hojas cortantes para mÃ¡quinas y aparatos mecÃ¡nicos de uso agrÃcola, hortÃcola y forestal
84.18.69.11.00	Grupos frigorÃficos de compresiÃ³n (tanques de frÃo para conservar leche)

84.19.39.10.00	Secadores por liofilizaciÃ³n, criodesecaciÃ³n, pulverizaciÃ³n, esterilizaciÃ³n, pasterizaciÃ³n, evaporaciÃ³n, vaporizaciÃ³n y condensaciÃ³n
84.19.50.10.00	Pasterizadores
84.21.11.00.00	Desnatadoras (descremadoras) centrÃfugas
84.21.22.00.00	Aparatos para filtrar o depurar las demÃ¡s bebidas
84.24.81.30.00	DemÃ¡s aparatos sistemas de riego
84.32.	MÃ¡quinas, aparatos y artefactos agrÃcolas, hortÃcolas o silvÃcolas, para la preparaciÃ³n o el trabajo del suelo o para el cultivo; excepto rodillos para cÃ©sped o terrenos de deporte
84.33	MÃ¡quinas, aparatos y artefactos para cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; guadaÃ±adoras; mÃ¡quinas para limpieza o clasificaciÃ³n de huevos, frutos o demÃ¡s productos agrÃcolas, excepto las de la partida 84.37 y las subpartidas 84.33.11 y 84.33.19
84.34	MÃ¡quinas de ordeÃ±ar y mÃ¡quinas y aparatos para la industria lechera
84.36	DemÃ¡s mÃ¡quinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecÃ¡nicos o tÃ©rmicos incorporados y las incubadoras y criadoras avÃcolas
84.37.10.00.00	MÃ¡quinas para limpieza, clasificaciÃ³n o cribado de semillas, granos u hortalizas de vainas secas
84.38	MÃ¡quinas y aparatos para la preparaciÃ³n o fabricaciÃ³n de alimentos o bebidas, excepto los de la subpartida 84.38.10
84.85.10.00.00	HÃ©lices para barcos y sus paletas
87.16.20.00.00	Remolques para uso agrÃcola
90.18.39.00.00	CatÃ©teres
90.18.39.00.00	CatÃ©teres peritoneales para diÃ¡lisis

Equipos de infusiÃ³n de lÃquidos

Filtros para diÃ¡lisis renal

Caucho natural

Las obras de arte originales, cuando se realicen directamente por el autor.

Los computadores personales de un solo procesador, portÃ¡tiles o de escritorio, habilitados para uso de Internet, con sistema operacional preinstalado, teclado, mouse, parlantes, cables y manuales, hasta por un valor CIF de mil quinientos dÃ³lares (US$1.500), en la forma que los determine el reglamento, estarÃ¡n excluidos del impuesto sobre las ventas durante los aÃ±os 2001, 2002 y 2003, asÃ como tambiÃ©n aquellos sistemas similares que pretendan socializar la cobertura y uso del Internet de acuerdo con la reglamentaciÃ³n que le dÃ© el Gobierno Nacional.

Equipos y elementos componentes del plan de gas vehicular.

1. Cilindros	73.11.00.10.00
2. Kit de conversiÃ³n	84.09.91.91.00
3. Partes para kits (repuestos)	84.09.91.99.00; 84.09.91.60.00
4. Compresores	84.14.80.22.00
5. Surtidores (dispensadores)	90.25.80.90.00
6. Partes y accesorios surtidores (repuestos)	90.25.90.00.00
7. Partes y accesorios compresores (repuestos)	84.14.90.10.00; 84.90.90.90.00

PARÃGRAFO 1Âº. La importaciÃ³n de los bienes previstos en el presente artÃculo estarÃ¡ gravada con una tarifa equivalente a la tarifa general del impuesto sobre las ventas promedio implÃcita en el costo de producciÃ³n de bienes de la misma clase de producciÃ³n nacional.

Cuando el Gobierno Nacional determine la no existencia de producciÃ³n nacional de bienes a los que hace referencia este artÃculo, no se causarÃ¡ el IVA implÃcito.

Para efectos de la liquidaciÃ³n y pago del impuesto sobre las ventas por las importaciones de esta clase de bienes, el Gobierno Nacional deberÃ¡ publicar la base gravable mencionada en el inciso anterior aplicable a la importaciÃ³n de cada bien, teniendo en cuenta la composiciÃ³n en su producciÃ³n nacional.

Tampoco serÃ¡ aplicable lo dispuesto en este parÃ¡grafo a la importaciÃ³n de energÃa elÃ©ctrica, de los combustibles derivados del petrÃ³leo,

de gas propano o natural, y de los bienes de las partidas 27.01, 27.02 y 27.03.

Para los efectos de esta disposiciÃ³n se entenderÃ¡ que no existe producciÃ³n nacional cuando la producciÃ³n interna solo cubra hasta el treinta y cinco por ciento (35%) de las necesidades del mercado.

El Departamento Nacional de PlaneaciÃ³n, en coordinaciÃ³n con los ministerios o entidades competentes, deberÃ¡ certificar anualmente la producciÃ³n nacional y las importaciones, para determinar el tamaÃ±o del mercado, para lo cual deberÃ¡n proveerse de las bases de datos necesarias.

Para la aplicaciÃ³n de esta norma, los importadores deberÃ¡n adquirir la totalidad de la producciÃ³n nacional, cuando se trate de productos agropecuarios.

PARÃGRAFO 2Âº. Las materias primas quÃmicas con destino a la producciÃ³n de medicamentos de las posiciones 29.36, 29.41, 30.01, 30.03, 30.04 y 30.06 quedarÃ¡n excluidas del IVA.

PARÃGRAFO TRANSITORIO. Los responsables del IVA por el servicio de restaurante, a quienes se les notifique o se les haya notificado antes de la vigencia de esta ley, requerimiento especial o liquidaciÃ³n de revisiÃ³n, podrÃ¡n transar antes del 31 de julio del aÃ±o 2001 con la DirecciÃ³n de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta el 50% del mayor impuesto discutido como consecuencia de los requerimientos especiales o liquidaciones de revisiÃ³n, asÃ como el valor total de las sanciones, intereses y actualizaciÃ³n segÃºn el caso; lo anterior, siempre y cuando no se haya interpuesto demanda ante la jurisdicciÃ³n contencioso administrativa, y el responsable corrija su declaraciÃ³n privada pagando el cincuenta por ciento (50%) del mayor impuesto propuesto o determinado oficialmente.

Para tales efectos dichos responsables deberÃ¡n adjuntar la prueba del pago o acuerdo de pago de la liquidaciÃ³n privada del impuesto sobre la renta del aÃ±o gravable 1999 y del pago o acuerdo de pago de las liquidaciones privadas del impuesto sobre las ventas correspondientes a los periodos materia de discusiÃ³n y de los valores transados.

La terminaciÃ³n por mutuo acuerdo que pone fin a la actuaciÃ³n administrativa tributaria prestarÃ¡ mÃ©rito ejecutivo, de conformidad con lo seÃ±alado en los artÃculos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y con su cumplimiento se entenderÃ¡ extinguida la obligaciÃ³n por la totalidad de las sumas en discusiÃ³n".

ARTÃCULO 28. Hechos sobre los que recae el impuesto. AdiciÃ³nase el artÃculo 420 del Estatuto Tributario, con el siguiente parÃ¡grafo.

"PARÃGRAFO 5Âº. La venta e importaciÃ³n de cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales y extranjeros, los cuales estarÃ¡n gravados a la tarifa general. El impuesto generado por estos conceptos darÃ¡ derecho a impuestos descontables en los tÃ©rminos del artÃculo 485 de este estatuto.

La base gravable del impuesto a las ventas sobre los cigarrillos y tabaco elaborado serÃ¡ la misma del impuesto al consumo de quÃ© trata el artÃculo 210 de la Ley 223 de 1995".

ARTÃCULO 29. Impuesto a las ventas para televisiÃ³n satelital. AdiciÃ³nase el numeral 3 del parÃ¡grafo 3Âº del artÃculo 420 del Estatuto Tributario, con el siguiente literal:

"h) El servicio de televisiÃ³n satelital recibido en Colombia, para lo cual la base gravable estarÃ¡ conformada por el valor total facturado al usuario en Colombia".

ARTÃCULO 30. ModifÃquese el artÃculo 428-1 del Estatuto Tributario, el cual quedarÃ¡ asÃ:

"ARTÃCULO 428-1. Importaciones de activos por instituciones de educaciÃ³n superior. Los equipos y elementos que importen los Centros de InvestigaciÃ³n y los Centros de Desarrollo TecnolÃ³gico reconocidos por Colciencias, asÃ como las instituciones de educaciÃ³n superior, y que estÃ©n destinados al desarrollo de proyectos previamente calificados como de investigaciÃ³n cientÃfica o de innovaciÃ³n tecnolÃ³gica por

Colciencias, estarÃ¡n exentos del impuesto sobre las ventas (IVA).

Los proyectos deberÃ¡n desarrollarse en las Ã¡reas correspondientes a los Programas Nacionales de Ciencia y TecnologÃa que formen parte del Sistema Nacional de Ciencia y TecnologÃa.

El Gobierno reglamentarÃ¡ lo relacionado con esta exenciÃ³n.

PARÃGRAFO. Para que proceda la exenciÃ³n de que trata el presente artÃculo, la calificaciÃ³n deberÃ¡ evaluar el impacto ambiental del proyecto".

ARTÃCULO 31. ModifÃcanse los incisos 2Âº y 3Âº del artÃculo 468-1 del Estatuto Tributario, los cuales quedarÃ¡n asÃ:

El transporte aÃ©reo nacional de pasajeros estÃ¡ gravado a la tarifa del diez por ciento (10%), excepto aquel con destino o procedencia de rutas nacionales donde no exista transporte terrestre organizado.

Los tiquetes adquiridos en Colombia para transportarse dentro del paÃs en las siguientes fechas no estarÃ¡n gravados con el IVA: 20 a 31 de diciembre, 1Âº a 10 de enero, Semana Santa, 20 de junio a 10 de julio, siempre y cuando se cumplan las condiciones seÃ±aladas en el reglamento. Las empresas aÃ©reas cobrarÃ¡n al usuario el valor del IVA, cuando el tiquete aÃ©reo adquirido con el beneficio seÃ±alado en el inciso anterior sea utilizado en una fecha diferente de las allÃ previstas.

ARTÃCULO 32. ModifÃcase el artÃculo 480 del Estatuto Tributario, asÃ:

"ARTÃCULO 480. Bienes donados exentos del impuesto sobre las ventas. EstarÃ¡n excluidos del impuesto sobre las ventas las importaciones de bienes y equipos destinados al deporte, a la salud, a la investigaciÃ³n cientÃfica y tecnolÃ³gica, y a la educaciÃ³n, donados a favor de entidades oficiales o sin Ã¡nimo de lucro, por personas o entidades nacionales o por entidades, personas o gobiernos extranjeros, siempre y cuando obtengan calificaciÃ³n favorable en el comitÃ© previsto en el artÃculo 362. AsÃ mismo, estarÃ¡n excluidas del impuesto las importaciones de los bienes y equipos para la seguridad nacional con destino a la Fuerza PÃºblica.

TambiÃ©n estÃ¡ excluida del impuesto sobre las ventas, la importaciÃ³n de bienes y equipos que se efectÃºen en desarrollo de convenios, tratados, acuerdos internacionales e interinstitucionales o proyectos de cooperaciÃ³n, donados a favor del Gobierno Nacional o entidades de derecho pÃºblico del orden nacional por personas naturales o jurÃdicas, organismos multilaterales o gobiernos extranjeros, segÃºn reglamento que expida el Gobierno Nacional".

ARTÃCULO 33. ModifÃcase el literal e) del artÃculo 481 del Estatuto Tributario, el cual quedarÃ¡ asÃ:

e) TambiÃ©n son exentos del impuesto sobre las ventas los servicios que sean prestados en el paÃs en desarrollo de un contrato escrito y se utilicen exclusivamente en el exterior, por empresas o personas sin negocios o actividades en Colombia, de acuerdo con los requisitos que seÃ±ale el reglamento. RecibirÃ¡n el mismo tratamiento los servicios turÃsticos prestados a residentes en el exterior que sean utilizados en territorio colombiano, originados en paquetes vendidos en el exterior y vendidos por agencias operadoras u hoteles inscritos en el Registro Nacional de Turismo, segÃºn lo establecido en la Ley 300 de 1996, y siempre y cuando se efectÃºe el respectivo reintegro cambiario".

ARTÃCULO 34. ModifÃcase el artÃculo 499 del Estatuto Tributario, el cual quedarÃ¡ asÃ:

"ARTÃCULO 499. Quienes pertenecen a este rÃ©gimen. Los comerciantes minoristas o detallistas, cuyas ventas estÃ©n gravadas, asÃ como quienes presten servicios gravados, que sean personas naturales, podrÃ¡n inscribirse en el rÃ©gimen simplificado del impuesto sobre las ventas, cuando hayan obtenido en el aÃ±o inmediatamente anterior ingresos brutos inferiores a $42.000.000.00 (valor aÃ±o base 2000) y tengan un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.

PARÃGRAFO. Se presume de derecho que el contribuyente o responsable ha obtenido ingresos anuales superiores a $42.000.000 (valor aÃ±o

base 2000) y en consecuencia serÃ¡ responsable del RÃ©gimen ComÃºn, cuando respecto del aÃ±o inmediatamente anterior se presente alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que haya tenido a su servicio ocho (8) o mÃ¡s trabajadores, o

2. Que haya cancelado un valor anual por concepto de servicios pÃºblicos superior a veinte (20) salarios mÃnimos legales mensuales vigentes, o

3. Que haya cancelado en el aÃ±o por concepto de arrendamiento del local, sede, establecimiento, negocio u oficina un valor superior a treinta y cinco (35) salarios mÃnimos legales mensuales vigentes, o cuando el local, sede, establecimientos, negocio u oficina sea de propiedad del contribuyente o responsable, salvo en el caso que coincida con su vivienda de habitaciÃ³n.

4. Que haya efectuado en el aÃ±o consignaciones bancarias en cuentas de ahorro o corrientes, superiores a $70.000.000.00 (valor aÃ±o base 2000)".

ARTÃCULO 35. Reglamentado por el Decreto Nacional 1245 de 2001. AdiciÃ³nase el Estatuto Tributario con el siguiente artÃculo:

"ARTÃCULO 506. Obligaciones para los responsables del RÃ©gimen Simplificado. Los responsables del rÃ©gimen simplificado del impuesto sobre las ventas, deberÃ¡n:

1. Inscribirse en el Registro Ãnico Tributario.

2. Expedir como documento equivalente a la factura, la boleta fiscal, con los requisitos que seÃ±ale el reglamento.

3. Cumplir con los sistemas de control que determine el Gobierno Nacional".

ARTÃCULO 36. Paso de rÃ©gimen simplificado a rÃ©gimen comÃºn. ModifÃcase el artÃculo 508-2 del Estatuto Tributario, el cual quedarÃ¡ asÃ:

"ARTÃCULO 508-2. Paso de rÃ©gimen simplificado a rÃ©gimen comÃºn. Cuando los ingresos brutos de un responsable de impuesto sobre las ventas perteneciente al rÃ©gimen simplificado, en lo corrido del respectivo aÃ±o gravable superen la suma de cuarenta y dos millones de pesos ($42.000.000.00) (valor aÃ±o base 2000), el responsable pasarÃ¡ a ser parte del rÃ©gimen comÃºn a partir de la iniciaciÃ³n del perÃodo siguiente".

ARTÃCULO 37 transitorio. Plazo mÃ¡ximo para remarcar precios por nueva tarifa. Para la aplicaciÃ³n de las modificaciones al impuesto sobre las ventas en materia de la nueva tarifa o sujeciÃ³n de nuevos bienes al impuesto, cuando se trate de establecimientos de comercio con venta directa al pÃºblico de mercancÃas premarcadas directamente o en gÃ³ndola existentes en mostradores, podrÃ¡n venderse con el precio de venta al pÃºblico ya fijado de conformidad con las disposiciones sobre impuesto a las ventas aplicables antes de la entrada en vigencia de la presente ley, hasta agotar la existencia de las mismas.

En todo caso, a partir del 15 de enero del aÃ±o 2001 todo bien ofrecido al pÃºblico deberÃ¡ cumplir con las modificaciones establecidas en la presente ley.

CAPITULO IV

NORMAS DE PROCEDIMIENTO Y CONTROL

ARTÃCULO 38. PresentaciÃ³n electrÃ³nica de declaraciones. ModifÃcase el artÃculo 579-2 del Estatuto Tributario, el cual quedarÃ¡ asÃ:

"ARTÃCULO 579-2. PresentaciÃ³n electrÃ³nica de declaraciones. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artÃculo 579, el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resoluciÃ³n, seÃ±alarÃ¡n los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentaciÃ³n de las declaraciones y pagos tributarios a travÃ©s de medios electrÃ³nicos, en las condiciones y con las seguridades que

establezca el reglamento. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrÃ³nico, se tendrÃ¡n como no presentadas. En el evento de presentarse situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente presentar oportunamente su declaraciÃ³n por el sistema electrÃ³nico, no se aplicarÃ¡ la sanciÃ³n de extemporaneidad establecida en el artÃculo 641 de este Estatuto, siempre y cuando la declaraciÃ³n manual se presente a mÃ¡s tardar al dÃa siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligaciÃ³n de declarar no requerirÃ¡ para su validez de la firma autÃ³grafa del documento".

ARTÃCULO 39. Valores de operaciones objeto de informaciÃ³n. Los valores de que tratan los artÃculos 623 literales a), b) y c), 623-2 y 631 literales e), f), j) y m) podrÃ¡n ser determinados mediante ResoluciÃ³n por la DirecciÃ³n de Impuestos y Aduanas Nacionales en forma individual o acumulada respecto de las operaciones objeto de informaciÃ³n.

ARTÃCULO 40. DeterminaciÃ³n de la tasa de interÃ©s moratorio. ModifÃcase el artÃculo 635 del Estatuto Tributario, el cual quedarÃ¡ asÃ:

"ARTÃCULO 635. DeterminaciÃ³n de la tasa de interÃ©s moratorio. Para efectos tributarios, a partir del primero de julio del aÃ±o 2001, la tasa de interÃ©s moratorio serÃ¡ equivalente al promedio de la tasa de usura segÃºn certificaciÃ³n que expida la Superintendencia Bancaria durante el cuatrimestre anterior, disminuida en el 5%. Esta tasa de interÃ©s serÃ¡ determinada cada cuatro (4) meses.

ARTÃCULO 41. SanciÃ³n de clausura. AdiciÃ³nase el artÃculo 657 del Estatuto Tributario con el siguiente literal c):

"c) Cuando las materias primas, activos o bienes que forman parte del inventario, o las mercancÃas recibidas en consignaciÃ³n o en depÃ³sito, sean aprehendidas por violaciÃ³n al rÃ©gimen aduanero vigente. En este evento la sanciÃ³n se harÃ¡ efectiva una vez quede en firme en la vÃa gubernativa el acto administrativo de decomiso. En este evento la sanciÃ³n de clausura serÃ¡ de treinta (30) dÃas calendario y se impondrÃ¡n sellos oficiales que contengan la leyenda CERRADO POR EVASION Y CONTRABANDO. Esta sanciÃ³n se aplicarÃ¡ en el mismo acto administrativo de decomiso y se harÃ¡ efectiva dentro de los dos (2) dÃas siguientes al agotamiento de la vÃa gubernativa. Esta sanciÃ³n no serÃ¡ aplicable al tercero tenedor de buena fe, siempre y cuando lo pueda comprobar con la factura con el lleno de los requisitos legales".

ARTÃCULO 42. Responsabilidad penal por no consignar las retenciones en la fuente y el IVA. UnifÃcanse los parÃ¡grafos 1Âº y 2Âº del artÃculo 665 del Estatuto Tributario en el siguiente parÃ¡grafo, el cual quedarÃ¡ asÃ:

"PARÃGRAFO. Cuando el agente retenedor o responsable del impuesto a las ventas extinga en su totalidad la obligaciÃ³n tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensaciÃ³n de las sumas adeudadas, no habrÃ¡ lugar a responsabilidad penal. Tampoco habrÃ¡ responsabilidad penal cuando el agente retenedor o responsable del impuesto sobre las ventas demuestre que ha suscrito un acuerdo de pago por las sumas debidas y que Ã©ste se estÃ¡ cumpliendo en debida forma.

Lo dispuesto en el presente artÃculo no serÃ¡ aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios; en liquidaciÃ³n forzosa administrativa; en proceso de toma de posesiÃ³n en el caso de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, o hayan sido admitidas a la negociaciÃ³n de un Acuerdo de ReestructuraciÃ³n a que hace referencia la Ley 550 de 1999, en relaciÃ³n con el impuesto sobre las ventas y las retenciones en la fuente causadas".

ARTÃCULO 43. InformaciÃ³n tributaria. ModifÃcase el artÃculo 693-1 del Estatuto Tributario, el cual quedarÃ¡ asÃ:

"ARTÃCULO 693-1. InformaciÃ³n tributaria. Por solicitud directa de los gobiernos extranjeros y sus agencias y con base en acuerdos de reciprocidad, se podrÃ¡ suministrar informaciÃ³n tributaria en el caso en que se requiera para fines de control fiscal o para obrar en procesos fiscales o penales.

En tal evento, deberÃ¡ exigirse al gobierno o agencia solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilizaciÃ³n exclusiva para los fines objeto

del requerimiento de informaciÃ³n, asÃ como la obligaciÃ³n de garantizar la debida protecciÃ³n a la reserva que ampara la informaciÃ³n suministrada".

ARTÃCULO 44. Oportunidad para allegar pruebas al expediente. AdiciÃ³nase el artÃculo 744 del Estatuto Tributario con los siguientes numerales:

"8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recÃprocos de intercambio de informaciÃ³n, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros.

9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la AdministraciÃ³n Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la AdministraciÃ³n Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la ley".

CAPITULO V

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÃCULO 45. Tarifa de retenciÃ³n en la fuente por honorarios y servicios. ModifÃcase el inciso 3Âº y adiciÃ³nase un inciso al artÃculo 392 del Estatuto Tributario, los cuales quedarÃ¡n asÃ:

"La tarifa de retenciÃ³n en la fuente para los honorarios y comisiones, percibidos por los contribuyentes no obligados a presentar declaraciÃ³n de renta y complementarios, es el diez por ciento (10%) del valor del correspondiente pago o abono en cuenta. La misma tarifa se aplicarÃ¡ a los pagos o abonos en cuenta de los contratos de consultorÃa y a los honorarios en los contratos de administraciÃ³n delegada. La tarifa de retenciÃ³n en la fuente para los contribuyentes obligados a declarar serÃ¡ la seÃ±alada por el Gobierno Nacional.

La tarifa de retenciÃ³n en la fuente para los servicios percibidos por los contribuyentes no obligados a presentar declaraciÃ³n de renta y complementarios, es del seis por ciento (6%) del valor del correspondiente pago o abono en cuenta. La tarifa de retenciÃ³n en la fuente para los contribuyentes obligados a declarar serÃ¡ la seÃ±alada por el Gobierno Nacional".

ARTÃCULO 46. Documentos exentos del impuesto de timbre. AdiciÃ³nase el artÃculo 530 del Estatuto Tributario con los siguientes numerales:

"54. Los pagarÃ©s que instrumenten cartera hipotecaria.

55. Los documentos que instrumentan la cesiÃ³n de activos, pasivos y contratos que suscriban las entidades financieras pÃºblicas conforme a lo dispuesto por el artÃculo 68 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, o la cesiÃ³n de uno o varios de los activos, pasivos o contratos conforme a las normas del CÃ³digo de Comercio. Para efectos de este numeral, se entiende por entidades financieras pÃºblicas aquellas en las cuales la participaciÃ³n del capital pÃºblico es superior al cincuenta por ciento (50%) de su capital social.

56. Los tÃtulos y demÃ¡s documentos que se originen o deriven directamente de las operaciones de compra de cartera hipotecaria, su titularizaciÃ³n y la colocaciÃ³n de los tÃtulos correspondientes a los que se refiere la Ley 546 de 1999".

ARTÃCULO 47. ModifÃcase el numeral 6 del artÃculo 530 del Estatuto Tributario, el cual quedarÃ¡ asÃ:

"6. Las acciones, los bonos, los papeles comerciales con vencimiento inferior a un (1) aÃ±o autorizado por la Superintendencia de Valores".

ARTÃCULO 48. Facilidades para el pago. Reglamentado por el Decreto Nacional 1444 de 2001. AdiciÃ³nase el artÃculo 814 del Estatuto Tributario, con el siguiente parÃ¡grafo:

PARÃGRAFO. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuraciÃ³n de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentaciÃ³n expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, el Subdirector de Cobranzas y los Administradores de Impuestos

Nacionales, podrÃ¡n mediante ResoluciÃ³n conceder facilidades para el pago con garantÃas diferentes, tasas de interÃ©s inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artÃculo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningÃºn caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrÃ¡ ser superior al plazo mÃ¡s corto pactado en el acuerdo de reestructuraciÃ³n con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.

2. Las garantÃas que se otorguen a la DIAN serÃ¡n iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.

3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociaciÃ³n se liquidarÃ¡n a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuraciÃ³n con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:

a) En ningÃºn caso la tasa de interÃ©s efectiva de las obligaciones fiscales podrÃ¡ ser inferior a la tasa de interÃ©s efectiva mÃ¡s alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;

b) La tasa de interÃ©s de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrÃ¡ ser inferior al Ãndice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTÃCULO 49. AdiciÃ³nase un parÃ¡grafo 2Âº al artÃculo 850 del Estatuto Tributario, el cual quedarÃ¡ asÃ:

"PARÃGRAFO 2Âº. TendrÃ¡n derecho a la devoluciÃ³n o compensaciÃ³n del impuesto al valor agregado IVA, pagado en la adquisiciÃ³n de materiales para la construcciÃ³n de vivienda de interÃ©s social, las entidades cuyos planes estÃ©n debidamente aprobados por el Inurbe, o por quien este organismo delegue, ya sea en proyectos de construcciÃ³n realizados por constructores privados, cooperativas, organizaciones no gubernamentales y otras entidades sin Ã¡nimo de lucro.

La devoluciÃ³n o compensaciÃ³n se harÃ¡ en una proporciÃ³n al cuatro por ciento (4%) del valor registrado en las escrituras de venta del inmueble nuevo tal como lo adquiere su comprador o usuario final, cuyo valor no exceda los ciento treinta y cinco (135) salarios mÃnimos mensuales legales de acuerdo a la reglamentaciÃ³n que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

La DIAN podrÃ¡ solicitar en los casos que considere necesario, los soportes que demuestren el pago del IVA en la construcciÃ³n del proyecto de vivienda de interÃ©s social.

ARTÃCULO 50. DevoluciÃ³n automÃ¡tica de saldos a favor del impuesto sobre la renta. AdiciÃ³nase el Estatuto Tributario con el siguiente artÃculo:

"ARTÃCULO 850-1. DevoluciÃ³n automÃ¡tica de saldos a favor del impuesto sobre la renta. Conforme al reglamento que para tales efectos se expida, el Gobierno Nacional establecerÃ¡ el procedimiento para las devoluciones automÃ¡ticas de los saldos a favor originados en las declaraciones de renta, cuyo valor no exceda de diez (10) salarios mÃnimos mensuales vigentes.

La devoluciÃ³n automÃ¡tica deberÃ¡ realizarse entre los ciento veinte (120) dÃas siguientes a la presentaciÃ³n en debida forma de la declaraciÃ³n que presenta el saldo a favor.

La devoluciÃ³n extemporÃ¡nea causarÃ¡ intereses corrientes.

ARTÃCULO 51. ActualizaciÃ³n del valor de las obligaciones tributarias pendientes de pago. Reglamentado por el Decreto Nacional 300 de 2001. AdiciÃ³nese el artÃculo 867-1 del Estatuto Tributario con los siguientes parÃ¡grafos:

"PARÃGRAFO 1Âº. Para efectos de la actualizaciÃ³n de las obligaciones tributarias de que trata este artÃculo, las empresas que celebren acuerdos de reestructuraciÃ³n en los tÃ©rminos de la Ley 550 de 1999, en relaciÃ³n con las obligaciones tributarias objeto de negociaciÃ³n de

conformidad con el artÃculo 52 de la misma ley, se ajustarÃ¡n a la siguiente regulaciÃ³n:

1. Se liquidarÃ¡ y causarÃ¡ la obligaciÃ³n correspondiente a la actualizaciÃ³n de acuerdo a las normas vigentes, pero su pago podrÃ¡ ser diferido para ser cancelado una vez se haya cubierto la totalidad de las sumas correspondientes a sanciones, intereses e impuestos adeudados objeto de la negociaciÃ³n.

2. Los saldos asÃ acumulados se podrÃ¡n pagar en pesos corrientes a partir del vencimiento del plazo acordado para el pago de las obligaciones tributarias, siempre y cuando se cumpla con los tÃ©rminos y plazos establecidos en el acuerdo de reestructuraciÃ³n y hasta por un plazo mÃ¡ximo de dos (2) aÃ±os, que se graduarÃ¡ en atenciÃ³n al monto de la deuda, de la situaciÃ³n de la empresa deudora y de la viabilidad de la misma.

3. Para el plazo adicional asÃ establecido, el monto de las obligaciones por concepto de actualizaciÃ³n de que trata este artÃculo, conservarÃ¡ la prelaciÃ³n legal, y su pago podrÃ¡ ser compartido con los demÃ¡s acreedores.

PARÃGRAFO 2Âº. En todos los casos los socios, copartÃcipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderÃ¡n solidariamente por los impuestos, actualizaciÃ³n e intereses de la persona jurÃdica o ente colectivo sin personerÃa jurÃdica de la cual sean miembros, socios, copartÃcipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseÃdo en el respectivo perÃodo gravable. La solidaridad de que trata este artÃculo no se aplicarÃ¡ a las sociedades anÃ³nimas o asimiladas a anÃ³nimas.

En los mismos tÃ©rminos se entienden modificados el inciso primero y el literal b) del artÃculo 793 y el artÃculo 794 de este Estatuto".

ARTÃCULO 52. DeducciÃ³n o descuento del impuesto sobre las ventas pagado en la adquisiciÃ³n de activos fijos. Los contribuyentes personas jurÃdicas que tuvieren a la fecha de vigencia de la presente Ley saldos pendientes para solicitar como deducciÃ³n, en los tÃ©rminos del artÃculo 18 de la Ley 488 de 1998, o como descuento, en los tÃ©rminos del artÃculo 104 de la Ley 223 de 1995, el impuesto sobre las ventas pagado en la adquisiciÃ³n o nacionalizaciÃ³n de activos fijos, conservarÃ¡n su derecho a solicitarlo en el perÃodo gravable siguiente.

ARTÃCULO 53. PolicÃa Fiscal Aduanera y naturaleza jurÃdica del servicio prestado por la DIAN. CrÃ©ase al interior de la DirecciÃ³n de Impuestos y Aduanas Nacionales la DirecciÃ³n de PolicÃa Fiscal y Aduanera. Los funcionarios que la compongan podrÃ¡n por delegaciÃ³n expresa del Director General de la DIAN adelantar procesos de fiscalizaciÃ³n y control.

Bajo esta misma delegaciÃ³n, la DirecciÃ³n de PolicÃa Fiscal y Aduanera soportarÃ¡ los operativos de control tributario que realice la DirecciÃ³n de Impuestos y Aduanas Nacionales en el territorio nacional, con la coordinaciÃ³n y supervisiÃ³n de esta Ãºltima entidad.

El Gobierno Nacional determinarÃ¡ la estructura de esta nueva DirecciÃ³n, dentro de los sesenta (60) dÃas siguientes a la vigencia de esta ley.

PARÃGRAFO. Para los efectos de la aplicaciÃ³n del inciso 1Âº del artÃculo 56 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, el servicio pÃºblico prestado por la DirecciÃ³n de Impuestos y Aduanas Nacionales se define como servicio pÃºblico esencial, cuyo objetivo es coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Estado colombiano y la protecciÃ³n del orden pÃºblico econÃ³mico nacional, mediante la administraciÃ³n y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, y la facilitaciÃ³n de las operaciones de comercio exterior.

ARTÃCULO 54. AtenciÃ³n de garantÃas de productos que corresponden a renglones de contrabando masivo. El Director General de la Unidad Administrativa Especial DirecciÃ³n de Impuestos y Aduanas Nacionales y el Superintendente de Industria y Comercio, determinarÃ¡n mediante acto de carÃ¡cter general aquellos productos de entre los que corresponde a renglones calificados como de contrabando masivo para los efectos del artÃculo 88-1 del Estatuto Tributario, respecto de los cuales se podrÃ¡ condicionar la atenciÃ³n en garantÃa, obligando a quien deba responder en garantÃa a que exija, como requisito para prestarla, la presentaciÃ³n de la factura que acredite el origen legal del producto.

En los casos previstos en el pÃ¡rrafo anterior, el productor, importador o proveedor, ante quien no sea acreditada tal circunstancia, deberÃ¡

informar de ese hecho a la DirecciÃ³n de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de los dos (2) dÃas siguientes a la solicitud de la garantÃa.

ARTÃCULO 55. De conformidad con el inciso 2Âº del parÃ¡grafo del artÃculo 357 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, el nuevo gravamen a los Movimientos Financieros que se crea por la presente ley, estÃ¡ excluido de la participaciÃ³n que les corresponde a los municipios en los ingresos corrientes de la NaciÃ³n hasta el aÃ±o 2009.

En aplicaciÃ³n de esta misma disposiciÃ³n, durante el aÃ±o 2001 los municipios no tendrÃ¡n participaciÃ³n en los ingresos originados por las modificaciones introducidas por esta ley al impuesto sobre las ventas, al igual que en los ingresos por los ajustes en materia del impuesto sobre la renta para el aÃ±o gravable 2001 que se recauden durante el aÃ±o 2002.

ARTÃCULO 56. Tasa Especial por los servicios aduaneros. CrÃ©ase una tasa especial como contraprestaciÃ³n por el costo de los servicios aduaneros prestados por la DirecciÃ³n de Impuestos y Aduanas Nacionales a los usuarios, que serÃ¡ equivalente al uno punto dos por ciento (1.2%) del valor FOB de los bienes objeto de importaciÃ³n.

Esta tasa no serÃ¡ aplicable para las importaciones de bienes provenientes directamente de paÃses con los que se tenga acuerdo de libre comercio, siempre y cuando dichos paÃses ofrezcan una reciprocidad equivalente, ni a los usuarios del Plan Vallejo, ni a las importaciones de bienes y servicios para la defensa y seguridad nacional que realice la Fuerza PÃºblica.

La DirecciÃ³n de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante ResoluciÃ³n fijarÃ¡ los mecanismos de control para garantizar el pago de dicha tasa, asÃ como la forma y los plazos para su cancelaciÃ³n.

PARÃGRAFO. En ningÃºn caso el valor previsto en el inciso primero de este artÃculo podrÃ¡ ser inferior al consignado en las declaraciones de importaciÃ³n.

ARTÃCULO 57. AdministraciÃ³n y control. Para el control de la tasa especial por los servicios aduaneros, la DirecciÃ³n de Impuestos y Aduanas Nacionales contarÃ¡ con las facultades de investigaciÃ³n, determinaciÃ³n, discusiÃ³n, y cobro previsto en las normas aduaneras vigentes, en el Estatuto Tributario, y sus reglamentos.

Teniendo en cuenta que esta tasa es un ingreso corriente sujeto a lo previsto por el inciso 2 del parÃ¡grafo del artÃculo 357 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, y que no constituye en ningÃºn caso un impuesto, crÃ©ase el Fondo de Servicios Aduaneros, el cual se financiarÃ¡ con los recursos que recaude la DirecciÃ³n de Impuestos y Aduanas Nacionales por concepto de la misma. Los recursos de dicho Fondo se destinarÃ¡n a recuperar los costos incurridos por la NaciÃ³n en la facilitaciÃ³n y modernizaciÃ³n de las operaciones de comercio exterior, mediante el uso de su infraestructura fÃsica y administrativa y para la financiaciÃ³n de los costos laborales y de capacitaciÃ³n de la DIAN.

El Fondo de Servicios Aduaneros serÃ¡ administrado por la DirecciÃ³n General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico.

ARTÃCULO 58. ModifÃcase el artÃculo 16 de la Ley 10 de 1991, el cual quedarÃ¡ asÃ:

"Las empresas asociativas de trabajo estarÃ¡n exentas del impuesto sobre la renta y complementarios, siempre y cuando en el respectivo aÃ±o o perÃodo gravable hayan obtenido ingresos brutos inferiores a cuatrocientos millones de pesos ($400.000.000.00) (valor aÃ±o base 2000), y su patrimonio bruto en el Ãºltimo dÃa del aÃ±o o perÃodo gravable no exceda de doscientos millones de pesos ($200.000.000.00) (valor aÃ±o base 2000). Para efecto de los beneficios previstos en este artÃculo, y los artÃculos 14 y 15 de esta misma ley, se excluyen las rentas provenientes del ejercicio de profesiones liberales y los servicios inherentes a las mismas.

Los beneficios previstos en los artÃculos 14 y 15 de esta ley para las utilidades y rendimientos percibidos por los miembros de las empresas asociativas de trabajo, sÃ³lo procederÃ¡n si esta empresa reÃºne los requisitos legales para estar exenta del impuesto sobre la renta y complementarios".

ARTÃCULO 59. ModifÃcase el artÃculo 9Âº de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedarÃ¡ asÃ:

"ARTÃCULO 9Âº. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depÃ³sitos judiciales prescribirÃ¡ a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) aÃ±os, contados a partir de la terminaciÃ³n definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios.

PARÃGRAFO. Los depÃ³sitos judiciales efectuados por causas o motivos laborales, prescribirÃ¡n a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos tres (3) aÃ±os contados a partir de la fecha del depÃ³sito, no se hubiere iniciado proceso judicial alguno por parte del beneficiario, tendiente a obtener su entrega.

Los dineros asÃ adquiridos financiarÃ¡n planes, proyectos y programas de inversiÃ³n y capacitaciÃ³n de la Rama Judicial".

ARTÃCULO 60. Contratos y convenios. La DirecciÃ³n Ejecutiva de AdministraciÃ³n Judicial podrÃ¡ celebrar en nombre de la NaciÃ³n - Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, los actos y contratos que deban otorgarse o suscribirse con personas pÃºblicas y/o privadas para la prestaciÃ³n de servicios con objeto de mejorar la administraciÃ³n de los recursos y servicios de la Rama Judicial, tales como cobro coactivo, notificaciones, citaciones y expediciÃ³n de certificaciones.

TambiÃ©n, la DirecciÃ³n Ejecutiva de la AdministraciÃ³n Judicial podrÃ¡ suscribir en nombre de la NaciÃ³n- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, contratos de fiducia para la administraciÃ³n de recursos, que se constituyan en patrimonios autÃ³nomos independientes.

AsÃ mismo, podrÃ¡ celebrar convenios o suscribir contratos con la DirecciÃ³n de Impuestos y Aduanas Nacionales, para combatir la evasiÃ³n y morosidad en el pago de tributos, contribuciones, aportes y multas. En desarrollo de estos podrÃ¡n realizar planes conjuntos de fiscalizaciÃ³n, cobro y capacitaciÃ³n.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura deberÃ¡ autorizar previamente la celebraciÃ³n de los contratos o convenios a los que se refiere este artÃculo.

ARTÃCULO 61. Multas. ModifÃcase el inciso 4Âº del artÃculo 31 de la Ley 200 de 1995, el cual quedarÃ¡ asÃ:

"Vencido el plazo seÃ±alado en el inciso anterior, el sancionado pagarÃ¡ el monto de la multa con intereses moratorios mensuales a la tasa establecida en las normas tributarias".

ARTÃCULO 62. Multas y causaciÃ³n de intereses moratorios. Las multas que a partir de la vigencia de la presente Ley impongan las autoridades judiciales una vez sean exigibles causarÃ¡n intereses moratorios mensuales a la tasa establecida en las normas tributarias.

ARTÃCULO 63. El Fondo Obligatorio para Vivienda de InterÃ©s Social, Fovis. El Fondo Obligatorio para Vivienda de InterÃ©s Social, Fovis, estarÃ¡ constituido por los aportes y sus rendimientos, que al mismo haga la correspondiente Caja de CompensaciÃ³n Familiar, los cuales continuarÃ¡n administrados directamente por las Cajas en forma autÃ³noma en sus etapas de postulaciÃ³n, calificaciÃ³n, asignaciÃ³n y pago, en los porcentajes mÃnimos que se refieren a continuaciÃ³n:

a) Para el aÃ±o 1999, cuando el cociente particular de recaudo para subsidio familiar de una caja resultare igual o superior al ciento diez por ciento (110%) del cociente nacional, deberÃ¡ transferir al Fovis una suma que serÃ¡ del veintisÃ©is por ciento (26%); para aquellas cajas, del mismo cociente, cuyos recaudos por aportes sean inferiores al veinte por ciento (20%) de los recaudos de la caja con mayores aportes, este porcentaje serÃ¡ del veintidÃ³s por ciento (22%) de los aportes patronales para subsidios. La autoridad de inspecciÃ³n y vigilancia competente determinarÃ¡ el porcentaje de aporte de cada caja, de acuerdo con lo dispuesto por este artÃculo;

b) Para el aÃ±o 2000, cuando el cociente particular de recaudo para subsidio familiar de una caja resultare igual o superior al ciento diez por ciento (110%) del cociente nacional, deberÃ¡ transferir al Fovis una suma que serÃ¡ del veintisÃ©is por ciento (26%); para aquellas cajas, del

mismo cociente, cuyos recaudos por aportes sean inferiores al veinte por ciento (20%) de los recaudos de la caja con mayores aportes, este porcentaje serÃ¡ del veinticuatro por ciento (24%) de los aportes patronales para subsidios. La autoridad de inspecciÃ³n y vigilancia competente determinarÃ¡ el porcentaje de aporte de cada caja, de acuerdo con lo dispuesto por este artÃculo;

c) Para el aÃ±o 2001, cuando el cociente particular de recaudo para subsidio familiar de una caja resultare igual o superior al ciento diez por ciento (110%) del cociente nacional, deberÃ¡ transferir al Fovis una suma que serÃ¡ del veintisÃ©is por ciento (26%); para aquellas cajas, del mismo cociente, cuyos recaudos por aportes sean inferiores al veinte por ciento (20%) de los recaudos de la caja con mayores aportes, este porcentaje serÃ¡ del veinticinco por ciento (25%) de los aportes patronales para subsidios. La autoridad de inspecciÃ³n y vigilancia competente determinarÃ¡ el porcentaje de aporte de cada caja, de acuerdo con lo dispuesto por este artÃculo;

d) Para el aÃ±o 2002, cuando el cociente particular de recaudo para subsidio familiar de una caja resultare igual o superior al ciento diez por ciento (110%) del cociente nacional, deberÃ¡ transferir al Fovis una suma que serÃ¡ del veintisiete por ciento (27%); para aquellas cajas, del mismo cociente, cuyos recaudos por aportes sean inferiores al veinte por ciento (20%) de los recaudos de la caja con mayores aportes, este porcentaje serÃ¡ del veintisÃ©is por ciento (26%) de los aportes patronales para subsidios. La autoridad de inspecciÃ³n y vigilancia competente determinarÃ¡ el porcentaje de aporte de cada caja, de acuerdo con lo dispuesto por este artÃculo;

e) Para el aÃ±o 1999, cuando el cociente particular de recaudo para subsidio familiar de una caja resultare igual o superior al ciento por ciento (100%), e inferior al ciento diez por ciento (110%), del cociente nacional deberÃ¡ transferir al Fovis una suma que serÃ¡ del trece por ciento (13%) de los aportes patronales para subsidios. La autoridad de inspecciÃ³n y vigilancia competente determinarÃ¡ el porcentaje de aporte de cada caja, de acuerdo con lo dispuesto por este artÃculo;

f) Para el aÃ±o 2000, cuando el cociente particular de recaudo para subsidio familiar de una caja resultare igual o superior al cien por ciento (100%), e inferior al ciento diez por ciento (110%), del cociente nacional, deberÃ¡ transferir al Fovis una suma que serÃ¡ del quince por ciento (15%) de los aportes patronales para subsidios. La autoridad de inspecciÃ³n y vigilancia competente determinarÃ¡ el porcentaje de aporte de cada caja, de acuerdo con lo dispuesto por este artÃculo;

g) Para el aÃ±o 2001, cuando el cociente particular de recaudo para subsidio familiar de una caja resultare igual o superior al cien por ciento (100%), e inferior al ciento diez por ciento (110%), del cociente nacional, deberÃ¡ transferir al Fovis una suma que serÃ¡ del diecisiete por ciento (17%) de los aportes patronales para subsidios. La autoridad de inspecciÃ³n y vigilancia competente determinarÃ¡ el porcentaje de aporte de cada caja, de acuerdo con lo dispuesto por este artÃculo;

h) Para el aÃ±o 2002, cuando el cociente particular de recaudo para subsidio familiar de una caja resultare igual o superior al cien por ciento (100%), e inferior al ciento diez por ciento (110%), del cociente nacional, deberÃ¡ transferir al Fovis una suma que serÃ¡ del dieciocho por ciento (18%) de los aportes patronales para subsidios. La autoridad de inspecciÃ³n y vigilancia competente determinarÃ¡ el porcentaje de aporte de cada caja, de acuerdo con lo dispuesto por este artÃculo;

i) Para el aÃ±o 1999, cuando el cociente particular de recaudo para subsidio familiar de una caja resultare igual al ochenta por ciento (80%) e inferior al cien por ciento (100%) del cociente nacional, deberÃ¡ transferir al Fovis una suma que serÃ¡ del siete por ciento (7%); para aquellas cajas, del mismo cociente, cuyos recaudos por aportes sean inferiores al diez por ciento (10%) de los recaudos de la caja con mayores aportes, este porcentaje serÃ¡ del cinco por ciento (5%) de los aportes patronales para subsidios. La autoridad de inspecciÃ³n y vigilancia competente determinarÃ¡ el porcentaje de aporte de cada caja, de acuerdo con lo dispuesto por este artÃculo;

j) Para el aÃ±o 2000, cuando el cociente particular de recaudo para subsidio familiar de una caja resultare igual al ochenta por ciento (80%) e inferior al ciento por ciento (100%) del cociente nacional, deberÃ¡ transferir al Fovis una suma que serÃ¡ del nueve por ciento (9%); para aquellas cajas, del mismo cociente, cuyos recaudos por aportes sean inferiores al diez por ciento (10%) de los recaudos de la caja con mayores

aportes, este porcentaje serÃ¡ del siete por ciento (7%) de los aportes patronales para subsidios. La autoridad de inspecciÃ³n y vigilancia competente determinarÃ¡ el porcentaje de aporte de cada caja, de acuerdo con lo dispuesto por este artÃculo;

k) Para el aÃ±o 2001, cuando el cociente particular de recaudo para subsidio familiar de una caja resultare igual al ochenta por ciento (80%) e inferior al cien por ciento (100%) del cociente nacional, deberÃ¡ transferir al Fovis una suma que serÃ¡ del diez por ciento (10%) de los aportes patronales para subsidios. La autoridad de inspecciÃ³n y vigilancia competente determinarÃ¡ el porcentaje de aporte de cada caja, de acuerdo con lo dispuesto por este artÃculo;

l) Para el aÃ±o 2002, cuando el cociente particular de recaudo para subsidio familiar de una caja resultare igual al ochenta por ciento (80%) e inferior al ciento por ciento (100%) del cociente nacional, deberÃ¡ transferir al Fovis una suma que serÃ¡ del doce por ciento (12%) de los aportes patronales para subsidios. La autoridad de inspecciÃ³n y vigilancia competente determinarÃ¡ el porcentaje de aporte de cada caja, de acuerdo con lo dispuesto por este artÃculo;

m) Para los aÃ±os 1999, 2000, 2001 y 2002, cuando el cociente particular de recaudo para subsidio familiar de una caja resultare inferior al ochenta por ciento (80%) del cociente nacional, deberÃ¡ transferir al Fovis una suma que serÃ¡ del cinco por ciento (5%) de los aportes patronales para subsidios. La autoridad de inspecciÃ³n y vigilancia competente determinarÃ¡ el porcentaje de aporte de cada caja, de acuerdo con lo dispuesto por este artÃculo.

PARÃGRAFO 1Âº. Las Cajas de compensaciÃ³n familiar con los recursos restantes de sus recaudos para subsidios no estarÃ¡n obligadas a realizar destinaciones forzosas para planes de vivienda.

PARÃGRAFO 2Âº. El cincuenta y cinco por ciento (55%) mÃnimo, que las cajas destinarÃ¡n al subsidio monetario, serÃ¡ calculado sobre el saldo que queda despuÃ©s de deducir la transferencia respectiva al Fondo de subsidio familiar de vivienda y las demÃ¡s obligaciones que determine la ley, asÃ como el diez por ciento (10%) de los gastos de administraciÃ³n y funcionamiento la contribuciÃ³n a la Superintendencia del Subsidio Familiar segÃºn la legislaciÃ³n vigente. En ningÃºn caso una caja podrÃ¡ pagar como subsidio en dinero una suma inferior a la que estÃ© pagando en el momento de expedirse esta ley.

PARÃGRAFO 3Âº. No estarÃ¡n obligadas a la destinaciÃ³n de recursos para el Fovis en el componente de vivienda de interÃ©s social, las Cajas de compensaciÃ³n familiar que operen al tenor del inciso 2Âº del artÃculo 43 del Decreto 341 de 1988, en las Ã¡reas que a continuaciÃ³n se enuncia y respecto de los recaudos provenientes de las mismas:

Departamentos de Amazonas, Arauca, Casanare, CaquetÃ¡, ChocÃ³, Guajira, GuainÃa, Guaviare, Meta, Putumayo, San AndrÃ©s y Providencia, Sucre, VaupÃ©s, Vichada y la regiÃ³n de UrabÃ¡, con excepciÃ³n de las ciudades de Riohacha, Sincelejo, Villavicencio, Yopal, y sus respectivas Ã¡reas de influencia en estas Ã¡reas; las cajas podrÃ¡n adelantar libremente programas de vivienda, incluidos subsidios para los beneficiarios adjudicatarios de los mismos. La autoridad de inspecciÃ³n y vigilancia competente evaluarÃ¡ las situaciones de excepciÃ³n de este parÃ¡grafo.

PARÃGRAFO 4Âº. No estarÃ¡n obligadas a la destinaciÃ³n de recursos para el Fovis en los componentes de vivienda de interÃ©s social, de que trata esta ley, las Cajas de compensaciÃ³n familiar que operen al tenor del inciso 2Âº del artÃculo 43 del Decreto 341 de 1988, en las zonas de desastre del Eje Cafetero. La autoridad de inspecciÃ³n y vigilancia estÃ¡ facultada para evaluar la situaciÃ³n de estas cajas en la medida en que se vaya recuperando la zona.

PARÃGRAFO 5Âº. No obstante lo seÃ±alado en este artÃculo, las cajas podrÃ¡n someterse a un plan de ajuste para alcanzar los porcentajes aquÃ establecidos, cuando las circunstancias financieras asÃ lo requieran, a juicio de la entidad que ejerza la supervisiÃ³n y control de las Cajas de CompensaciÃ³n.

ARTÃCULO 64. DestinaciÃ³n de los recursos del Fovis. Los recursos adicionales que se generen respecto de los establecidos con anterioridad a la presente ley se destinarÃ¡n de la siguiente manera:

a) No menos del cincuenta por ciento (50%) para vivienda de interÃ©s social;

b) El porcentaje restante despuÃ©s de destinar el anterior, para la atenciÃ³n integral a la niÃ±ez de cero (0) a seis (6) aÃ±os y la jornada escolar complementaria. Estos recursos podrÃ¡n ser invertidos directamente en dichos programas abiertos a la comunidad, por las Cajas de compensaciÃ³n sin necesidad de trasladarlos al Fovis.

PARÃGRAFO. En aquellos entes territoriales que cuentan con recursos para la cofinanciaciÃ³n de los Programas de Jornada Escolar Complementaria y atenciÃ³n a los niÃ±os de cero (0) a seis (6) aÃ±os mÃ¡s pobres, las Cajas de CompensaciÃ³n Familiar podrÃ¡n establecer convenios y alianzas con los gobiernos respectivos para tal fin.

ARTÃCULO 65. Manejo financiero. Las Cajas tendrÃ¡n un manejo financiero independiente y en cuentas separadas del recaudo del cuatro por ciento (4%) de la nÃ³mina para los servicios de mercadeo, IPS y EPS. Por consiguiente, a partir de la vigencia de la presente ley, en ningÃºn caso los recursos provenientes del aporte del cuatro por ciento (4%) podrÃ¡n destinarse a subsidiar dichas actividades. Estos servicios abiertos a la comunidad deberÃ¡n llegar a su punto de equilibrio financiero el 31 de diciembre del aÃ±o 2000. En el caso de los hoteles no habrÃ¡ tarifa subsidiada para los trabajadores que tengan ingresos superiores a cuatro (4) salarios mÃnimos legales vigentes.

PARÃGRAFO 1Âº. Las cajas de compensaciÃ³n familiar podrÃ¡n aprobar prÃ©stamos con destino a colaborar en el pago de atenciÃ³n de personas a cargo de trabajadores beneficiarios, al tenor de la Ley 21 de 1982, en eventos que no estÃ©n cubiertos por el sistema general de seguridad social en salud o cobertura de servicios mÃ©dico-asistenciales a que, por norma legal, deba estar afiliado el trabajador. El prÃ©stamo por evento podrÃ¡ ser superior a diez (10) veces la cuota del subsidio monetario mensual vigente al momento del mismo. Las cajas podrÃ¡n establecer cuotas moderadoras para estos efectos exclusivamente.

PARÃGRAFO 2Âº. Los subsidios de escolaridad en dinero pagados por las Cajas de CompensaciÃ³n a las personas a cargo de trabajadores beneficiarias, matriculadas en los tres (3) Ãºltimos grados del ciclo secundario de la educaciÃ³n bÃ¡sica y en el nivel de educaciÃ³n media, formarÃ¡n parte del cÃ¡lculo de subsidio monetario pagado por cada Caja de CompensaciÃ³n Familiar y de la obligaciÃ³n de destinaciÃ³n para educaciÃ³n prevista en el artÃculo 5Âº del Decreto 1902 de 1994, siempre que la destinaciÃ³n total para ella no resulte inferior a la obligatoria antes de la vigencia de la presente ley.

ARTÃCULO 66. Programas de capacitaciÃ³n no formales. Los programas de capacitaciÃ³n no formales que ofrezcan las Cajas de compensaciÃ³n familiar podrÃ¡n ser subsidiados cuando no presenten duplicidad con los programas ofrecidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, salvo aquellos desarrollados en convenios con dicha entidad; dichos programas dirigidos exclusivamente al fomento, mejoramiento del empleo productivo y a la generaciÃ³n de ingresos para la familia.

ARTÃCULO 67. Fovis. Las cajas de compensaciÃ³n familiar continuarÃ¡n administrando autÃ³nomamente en los tÃ©rminos previstos por las Leyes 49 de 1990 y 3Âº de 1991 los recursos apropiados con destino a la postulaciÃ³n, calificaciÃ³n, asignaciÃ³n y pago de subsidios para VIS de conformidad con los procedimientos seÃ±alados por el Gobierno Nacional.

ARTÃCULO 68. Subsidios. La asignaciÃ³n de subsidios correspondientes a la vigencia presupuestal del aÃ±o 1999 para el rango de familias con ingreso hasta dos (2) smlm se orientarÃ¡ en primer lugar a programas asociativos que a la fecha de la sanciÃ³n de la presente ley demuestren un avance en construcciÃ³n de obras de infraestructura o vivienda no menor al veinte por ciento (20%) del valor total del proyecto.

ARTÃCULO 69. Acceso al subsidio. Las familias de ingresos inferiores a dos (2) smlm podrÃ¡n acceder al subsidio de vivienda sin el requisito del ahorro programado siempre y cuando tengan garantizada la financiaciÃ³n completa de la soluciÃ³n de vivienda a la que aspiran.

ARTÃCULO 70. Proyectos colectivos en vivienda de interÃ©s social. La asignaciÃ³n individual de los subsidios a la demanda para vivienda de interÃ©s social contempla las modalidades de proyectos individuales y proyectos colectivos.

ARTÃCULO 71. Concurrencia de las entidades pÃºblicas del orden nacional, departamental o municipal en proyectos de vivienda de interÃ©s social. Las entidades pÃºblicas del orden nacional, departamental o municipal podrÃ¡n invertir recursos en programas colectivos de Vivienda de interÃ©s Social, VIS. En aquellos municipios en donde haya aporte en lotes municipales en los programas de VIS, que cuenten con financiaciÃ³n de la NaciÃ³n, dichos lotes se adjudicarÃ¡n por el sistema de libre concurrencia y selecciÃ³n objetiva entre los constructores interesados, que ofrezcan menor valor de la vivienda excepto cuando la construcciÃ³n vaya a ser totalmente ejecutada por una entidad estatal.

ARTÃCULO 72. AfiliaciÃ³n de los trabajadores por cuenta propia. El Gobierno promoverÃ¡ la legislaciÃ³n para la incorporaciÃ³n voluntaria de los trabajadores por cuenta propia a las Cajas de CompensaciÃ³n Familiar, mediante el pago mensual del dos por ciento (2%) de sus ingresos reales, con una base mÃnima de dos (2) salarios mÃnimos, con derecho a todos los servicios que las cajas ofrecen, exceptuando el subsidio monetario; y para programas voluntarios de ahorro programado que se creen para el acceso a la vivienda en el caso de estos trabajadores. Los programas de ahorro voluntario para vivienda podrÃ¡n extenderse a trabajadores afiliados a las Cajas de CompensaciÃ³n, del sector formal.

ARTÃCULO 73. Impuestos en los casos de supresiÃ³n, fusiÃ³n, transformaciÃ³n de entidades u organismos pÃºblicos del orden nacional. En los casos de supresiÃ³n, fusiÃ³n, transformaciÃ³n, cesiÃ³n de activos, pasivos y contratos, liquidaciÃ³n o modificaciÃ³n de estructura de entidades u organismos pÃºblicos del orden nacional, los actos o contratos que deban extenderse u otorgarse con motivo de tales eventos, se considerarÃ¡n actos sin cuantÃa y no generarÃ¡n impuestos ni contribuciones de carÃ¡cter nacional.

Para efectos del registro sobre inmuebles y demÃ¡s bienes sujetos al mismo, bastarÃ¡ con enumerarlos en el respectivo documento en el que conste la supresiÃ³n, fusiÃ³n, transformaciÃ³n, cesiÃ³n de activos, pasivos y contratos, liquidaciÃ³n o modificaciÃ³n de estructura, indicando el folio de matrÃcula inmobiliaria o el dato que identifica el registro del bien o de los derechos respectivos, incluidos los derechos fiduciarios.

ARTÃCULO 74. Fondo Agropecuario de GarantÃas. El Fondo Agropecuario de GarantÃas, FAG, podrÃ¡ otorgar garantÃa a los proyectos agropecuarios, de acuerdo con el reglamento que para tal fin expida la ComisiÃ³n Nacional de CrÃ©dito Agropecuario.

ARTÃCULO 75. Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios. El Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios podrÃ¡ apoyar el subsidio a las primas de riesgos de seguros de productores.

La ComisiÃ³n Nacional de CrÃ©dito Agropecuario orientarÃ¡ los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, asÃ como la elegibilidad del subsidio de las primas a explotaciones agropecuarias y zonas especÃficas.

ARTÃCULO 76. Sistema para pago de retenciones de entidades ejecutoras del presupuesto General de la NaciÃ³n. Las entidades ejecutoras del presupuesto General de la NaciÃ³n operarÃ¡n bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones en la fuente de impuestos nacionales.

ARTÃCULO 77. Recursos aportados por la NaciÃ³n. Cuando la NaciÃ³n asuma obligaciones a cargo de las entidades pÃºblicas en liquidaciÃ³n, incluidas las derivadas de las cesiones de activos, pasivos y contratos que haya realizado la entidad en liquidaciÃ³n, esta operaciÃ³n serÃ¡ tomada como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para la entidad beneficiaria y sobre ella no se causarÃ¡ el impuesto de timbre nacional.

ARTÃCULO 78. Contratos celebrados con entidades pÃºblicas. El rÃ©gimen del impuesto sobre las ventas aplicable a los contratos celebrados con entidades pÃºblicas o estatales, para todos los efectos serÃ¡ el vigente en la fecha de la resoluciÃ³n o acto de adjudicaciÃ³n del respectivo contrato.

Si tales contratos son modificados o prorrogados, a partir de la fecha de su modificaciÃ³n o prÃ³rroga se empezarÃ¡n a aplicar las disposiciones vigentes para tal momento.

ARTÃCULO 79. IVA al asfalto, mezcla asfÃ¡ltica y material pÃ©treo. Lo dispuesto en el artÃculo 64 de la Ley 488 de 1998 igualmente serÃ¡

aplicable al asfalto y a los materiales pÃ©treos que intervienen y se utilicen especÃficamente en el proceso de incorporaciÃ³n o transformaciÃ³n necesarios para producir mezclas asfÃ¡lticas o de concreto y en la venta de asfalto, mezcla asfÃ¡ltica o materiales pÃ©treos.

ARTÃCULO 80. De conformidad con los artÃculos 64, 65 y 66 de la ConstituciÃ³n PolÃtica y para los efectos seÃ±alados en el artÃculo 8Âº de la Ley 101 de 1993 sobre desarrollo agropecuario y pesquero, la NaciÃ³n asignarÃ¡ a partir del presupuesto del aÃ±o 2001 un volumen suficiente de recursos destinados a cubrir el valor correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del costo de la energÃa elÃ©ctrica sobre un consumo de hasta quinientos (500) kilovatios horas mes, debidamente comprobado por la electrificadora de la regiÃ³n.

Los recursos se asignarÃ¡n solamente a aquellos distritos de riego establecidos a partir de la vigencia de la presente ley y que no superen las cincuenta (50) hectÃ¡reas.

ARTÃCULO 81. Por cada kilovatio hora despachado en la Bolsa de EnergÃa Mayorista, el administrador del sistema de intercambios comerciales (ASIC) recaudarÃ¡ un peso ($1.00) m/cte., con destino al Fondo de Apoyo Financiero para la energizaciÃ³n de las zonas no interconectadas. Este valor serÃ¡ pagado por los agentes generadores de energÃa y tendrÃ¡ vigencia hasta el 31 de diciembre de 2007 y se indexarÃ¡ anualmente con el Ãndice de precios al productor (IPP) calculado por el Banco de la RepÃºblica. La ComisiÃ³n de RegulaciÃ³n de EnergÃa y Gas (CREG) adoptarÃ¡ los ajustes necesarios a la regulaciÃ³n vigente para hacer cumplir este artÃculo.

ARTÃCULO 82. Naturaleza del Fondo de Apoyo Financiero para la EnergizaciÃ³n de las Zonas No Interconectadas. El Fondo de Apoyo Financiero para la EnergizaciÃ³n de las Zonas No Interconectadas es un fondo cuenta especial de manejo de recursos pÃºblicos y privados, sin personerÃa jurÃdica, sujeto a las normas y procedimientos establecidos en la ConstituciÃ³n PolÃtica de Colombia, el Estatuto OrgÃ¡nico del Presupuesto General de la NaciÃ³n y las demÃ¡s normas legales vigentes aplicables al mismo. A este Fondo tambiÃ©n podrÃ¡n ingresar los recursos provenientes del Presupuesto General de la NaciÃ³n y los que canalice el Gobierno Nacional de diferentes fuentes pÃºblicas y privadas, nacionales e internacionales.

ARTÃCULO 83. Todos los recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la EnergizaciÃ³n de las Zonas No Interconectadas se utilizarÃ¡n para financiar planes, programas y proyectos de inversiÃ³n destinados a la construcciÃ³n e instalaciÃ³n de la infraestructura elÃ©ctrica que permitan la ampliaciÃ³n de la cobertura y satisfacciÃ³n de la demanda de energÃa en las zonas no interconectadas.

ARTÃCULO 84. Los proyectos energÃ©ticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema ElÃ©ctrico Nacional al Fondo Nacional de RegalÃas no serÃ¡n afectados por impuestos o estampillas del orden territorial, y serÃ¡n viabilizados por el Instituto de PlaneaciÃ³n y PromociÃ³n de Soluciones EnergÃ©ticas IPSE, el cual los inscribirÃ¡ en el Banco de Proyectos de PlaneaciÃ³n Nacional.

ARTÃCULO 85. Las unidades especiales de desarrollo fronterizo expedirÃ¡n la autorizaciÃ³n de internaciÃ³n de vehÃculos a los que se refiere el artÃculo 24 de la Ley 191 de 1995. La internaciÃ³n de vehÃculos causarÃ¡ anualmente y en su totalidad a favor de las unidades especiales de desarrollo fronterizo el impuesto de vehÃculos automotores de que trata la Ley 488 de 1998.

El Ministerio de Transporte fijarÃ¡ la tabla de avalÃºo de los automotores en estas zonas.

ARTÃCULO 86. La distribuciÃ³n del combustible importado se realizarÃ¡ exclusivamente a travÃ©s de Ecopetrol acorde con la reglamentaciÃ³n que expida el Gobierno Nacional.

ARTÃCULO 87. AmplÃese en seis (6) meses a partir de la sanciÃ³n de la presente ley, el plazo para reglamentar la Ley 191 de 1995 (Ley de Fronteras).

ARTÃCULO 88. Impuesto de registro de instrumentos pÃºblicos y derechos notariales. Constituyen actos sin cuantÃa para efectos de la liquidaciÃ³n de derechos notariales y registrales, la transferencia a tÃtulo de daciÃ³n en pago de los bienes inmuebles que garantizan una obligaciÃ³n hipotecaria.

ARTÃCULO 89. Los fondos provenientes de auxilios de entidades o Gobiernos extranjeros convenidos con el Gobierno colombiano, destinados a realizar donaciones de utilidad comÃºn y amparados por acuerdos intergubernamentales, estarÃ¡n exentos de todo impuesto, tasa o contribuciÃ³n.

ARTÃCULO 90. La base gravable para los vehÃculos que entran en circulaciÃ³n por primera vez estÃ¡ constituida por el valor total registrado en la factura de venta sin incluir el IVA, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaraciÃ³n de importaciÃ³n.

ARTÃCULO 91. Todas las pÃ¡ginas Web y sitios de Internet de origen colombiano que operan en el Internet y cuya actividad econÃ³mica sea de carÃ¡cter comercial, financiero o de prestaciÃ³n de servicios, deberÃ¡n inscribirse en el Registro Mercantil y suministrar a la DirecciÃ³n de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la informaciÃ³n de transacciones econÃ³micas en los tÃ©rminos que esta entidad lo requiera.

ARTÃCULO 92. Para efectos del artÃculo 18 del Decreto 350 de 1999, el consejo directivo del Forec determinarÃ¡ la naturaleza de los contratos de prestaciÃ³n de servicios celebrados con las gerencias zonales para la reconstrucciÃ³n econÃ³mica, social y ecolÃ³gica de la regiÃ³n del Eje Cafetero afectada por el terremoto del 25 de enero de 1999.

ARTÃCULO 93. InterprÃ©tase con autoridad el texto del literal d) del numeral 2 del artÃculo 39 de la Ley 14 de 1983, en el sentido que se entiende incorporada en dicha norma la prohibiciÃ³n de gravar con el impuesto de industria y comercio las actividades de apoyo, fomento y promociÃ³n de la educaciÃ³n pÃºblica, que cumplen los Organismos del Estado en desarrollo de su objeto social, dentro de los fines del artÃculo 67 de la ConstituciÃ³n PolÃtica y los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el porcentaje de la Unidad de Pago por CapitaciÃ³n, UPC, destinado obligatoriamente a la prestaciÃ³n de los servicios de salud, los ingresos provenientes de las cotizaciones y los ingresos destinados al pago de las prestaciones econÃ³micas, conforme a lo previsto en el artÃculo 48 de la ConstituciÃ³n PolÃ-tica.

ARTÃCULO 94. El Departamento del AtlÃ¡ntico en su calidad de Ente Recaudador del producido del Impuesto denominado Estampilla "Ciudadela Universitaria del AtlÃ¡ntico", administrarÃ¡ el cien por ciento (100%) del recurso de la estampilla a travÃ©s de la Junta Especial denominada "Junta Ciudadela Universitaria del AtlÃ¡ntico", dicho impuesto quedarÃ¡ vigente de manera indefinida y se utilizarÃ¡ destinando el ochenta por ciento (80%) para la construcciÃ³n, dotaciÃ³n y sostenimiento de la Universidad del AtlÃ¡ntico y el veinte por ciento (20%) para la construcciÃ³n y mejoramiento de vivienda de interÃ©s social e infraestructura de servicios pÃºblicos domiciliarios del Departamento del AtlÃ¡ntico.

ARTÃCULO 95. Las instituciones universitarias que tengan vigente ley de Estampilla Universitaria, que hayan terminado la construcciÃ³n de sus sedes o subsedes, destinarÃ¡n a partir de la vigencia de la presente ley sus recursos de la siguiente forma: Treinta por ciento (30%) para adquisiciÃ³n de equipos de laboratorio, recursos educativos, apoyo a la investigaciÃ³n, transferencia de tecnologÃa y dotaciÃ³n, treinta por ciento (30%) para mantenimiento y servicios, 20% para contribuir al pasivo pensional de la Universidad respectiva y veinte por ciento (20%) para futuras ampliaciones.

PARÃGRAFO. Se excluyen de este artÃculo las instituciones cuya construcciÃ³n de sedes o subsedes, amortizaciÃ³n de crÃ©ditos y las futuras ampliaciones se encuentren vigentes, las cuales una vez hayan cumplido se aplicarÃ¡ lo establecido en el presente artÃculo.

Los excedentes liberados del servicio de la deuda tendrÃ¡n libre destinaciÃ³n.

ARTÃCULO 96. Tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental. ModifÃcase el artÃculo 28 de la Ley 344 de 1996, el cual quedarÃ¡ asÃ:

"ARTÃCULO 28. Las autoridades ambientales cobrarÃ¡n los servicios de evaluaciÃ³n y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demÃ¡s instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Los costos por concepto de cobro de los citados servicios que sean cobrados por el Ministerio del Medio Ambiente entrarÃ¡n a una subcuenta especial del Fonam y serÃ¡n utilizados para sufragar los costos de evaluaciÃ³n y seguimiento en que deba incurrir el Ministerio para la prestaciÃ³n de estos servicios.

De conformidad con el artÃculo 338 de la ConstituciÃ³n Nacional para la fijaciÃ³n de las tarifas que se autorizan en este artÃculo, el Ministerio del Medio Ambiente y las autoridades ambientales aplicarÃ¡n el sistema que se describe a continuaciÃ³n. La tarifa incluirÃ¡:

a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realizaciÃ³n de la tarea propuesta;

b) El valor total de los viÃ¡ticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expediciÃ³n, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demÃ¡s instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos;

c) El valor total de los anÃ¡lisis de laboratorio u otros estudios y diseÃ±os tÃ©cnicos que sean requeridos tanto para la evaluaciÃ³n como para el seguimiento.

Las autoridades ambientales aplicarÃ¡n el siguiente mÃ©todo de cÃ¡lculo: Para el literal a) se estimarÃ¡ el nÃºmero de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarÃ¡n las categorÃas y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultorÃa del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calcularÃ¡ el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte pÃºblico y la escala de viÃ¡ticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c) el costo de los anÃ¡lisis de laboratorio u otros trabajos tÃ©cnicos serÃ¡ incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones especÃficas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicarÃ¡ un porcentaje que anualmente fijarÃ¡ el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administraciÃ³n.

Las tarifas que se cobran por concepto de la prestaciÃ³n de los servicios de evaluaciÃ³n y de los servicios de seguimiento ambiental, segÃºn sea el caso, no podrÃ¡n exceder los siguientes topes:

1. Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mÃnimos mensuales vigentes tendrÃ¡n una tarifa mÃ¡xima del cero punto seis por ciento (0.6%).

2. Aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mÃnimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mÃnimos mensuales vigentes tendrÃ¡n una tarifa mÃ¡xima del cero punto cinco por ciento (0.5%).

3. Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mÃnimos mensuales vigentes, tendrÃ¡n una tarifa mÃ¡xima del cero punto cuatro por ciento (0.4%).

Las autoridades ambientales prestarÃ¡n los servicios ambientales de evaluaciÃ³n y seguimiento a que hace referencia el presente artÃculo a travÃ©s de sus funcionarios o contratistas.

Los ingresos por concepto de los permisos de importaciÃ³n y exportaciÃ³n de especies de fauna y flora silvestres no Cites, los establecidos en la ConvenciÃ³n Internacional sobre Comercio de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres Cites, los de fabricaciÃ³n y distribuciÃ³n de sistemas de marcaje de especies de la biodiversidad y los ingresos percibidos por concepto de ecoturismo ingresarÃ¡n al Fondo Nacional Ambiental, Fonam".

ARTÃCULO 97. DeducciÃ³n por nuevas inversiones realizadas para el transporte aÃ©reo en las zonas apartadas del paÃs. Las aerolÃneas privadas que incrementen el nÃºmero de vuelos semanales con las mismas tarifas de las aerolÃneas estatales, a las zonas apartadas del paÃs que presentan serias dificultades de acceso, podrÃ¡n deducir de su renta bruta el valor de las nuevas inversiones realizadas en el aÃ±o o perÃ-

odo gravable, que sean necesarias para extender sus operaciones a dichas zonas del paÃs, siempre y cuando estas inversiones no se realicen en terrenos y no sean objeto de otras deducciones previstas en el Estatuto Tributario. El Gobierno Nacional reglamentarÃ¡ la aplicaciÃ³n de esta norma.

El valor a deducir por este concepto no podrÃ¡ en ningÃºn caso exceder del quince por ciento (15%) anual de la renta lÃquida del contribuyente calculada antes de detraer tales deducciones.

ARTÃCULO 98. DeducciÃ³n por inversiones en centros de reclusiÃ³n. Las empresas o personas naturales podrÃ¡n deducir de su renta bruta el valor de las nuevas inversiones realizadas en el aÃ±o o perÃodo gravable, en centros de reclusiÃ³n, siempre que se destinen efectivamente a programas de trabajo y educaciÃ³n de los internos, certificados por el Inpec, y se vincule laboralmente a la empresa personas naturales pospenadas que hayan observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina del respectivo centro de reclusiÃ³n.

El valor a deducir por este concepto no podrÃ¡ en ningÃºn caso exceder del quince por ciento (15%) anual de la renta lÃquida del contribuyente calculada antes de detraer tales deducciones.

ARTÃCULO 99. ModifÃcase el artÃculo 91 de la Ley 488 de 1998, el cual quedarÃ¡ asÃ:

"ARTÃCULO 91. Normas aplicables al control del pago de aportes parafiscales en materia de Seguridad Social. Las entidades administradoras de los distintos riesgos que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral establecido por la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1295 de 1994, independientemente de su carÃ¡cter pÃºblico o privado, tendrÃ¡n la responsabilidad, conjuntamente con la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de ejercer las tareas de control a la adecuada, completa y oportuna liquidaciÃ³n y pago de los aportes que financian dicho Sistema.

Para el ejercicio de las tareas de control que aquÃ se establecen, las mencionadas entidades gozarÃ¡n de las facultades de fiscalizaciÃ³n que establece el Libro V del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto ellas resulten compatibles con el ejercicio de tales atribuciones. El Gobierno Nacional, al reglamentar la presente disposiciÃ³n, deberÃ¡ armonizar las normas del Libro V del Estatuto Tributario Nacional con las caracterÃsticas que tienen los distintos Subsistemas que integran el Sistema de Seguridad Social Integral; la naturaleza de parafiscales que tienen los aportes que financian dicho Sistema y la naturaleza jurÃdica y capacidad operativa de las entidades que administran tales aportes.

En todo caso, en ejercicio de las tareas de control, las entidades administradoras podrÃ¡n verificar la exactitud y consistencia de la informaciÃ³n contenida en las declaraciones de autoliquidaciÃ³n de aportes al Sistema que hayan recibido; solicitar de los aportantes, afiliados o beneficiarios la informaciÃ³n que estimen conveniente para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones para con el Sistema, al igual que solicitar de aquÃ©llos y Ã©stos las explicaciones sobre las inconsistencias en la informaciÃ³n relativa a sus aportes a los distintos riesgos que haya sido detectada a travÃ©s del Registro Ãnico de Aportantes a que alude el inciso final del presente artÃculo. En ningÃºn caso las entidades administradoras podrÃ¡n modificar unilateralmente tales declaraciones, salvo que se trate de simples errores aritmÃ©ticos o del perÃodo de cotizaciÃ³n en salud.

Agotada la etapa persuasiva de control a que alude el inciso anterior sin que el aportante acepte corregir la situaciÃ³n anÃ³mala detectada por la administradora, Ã©sta deberÃ¡ dar traslado de las actuaciones surtidas a la entidad que resulte competente para conocer de las mismas, segÃºn el riesgo de que se trate. En el caso del Sistema de Seguridad Social en Salud, dicha competencia recaerÃ¡ en la Superintendencia Nacional de Salud. En los casos que correspondan al Sistema de Seguridad Social en Pensiones o Riesgos Profesionales, serÃ¡ competente el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

AdemÃ¡s de las obligaciones establecidas en la presente disposiciÃ³n, las entidades administradoras de los distintos riesgos que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y las entidades administradoras de los regÃmenes especiales que existan en materia de seguridad social, tendrÃ¡n la obligaciÃ³n de suministrar a la entidad encargada de la administraciÃ³n del Registro Ãnico de Aportantes, RUA, la informaciÃ³n

relativa a sus aportantes, afiliados y beneficiarios dentro de los tÃ©rminos y con los requisitos que establezca el reglamento. El Registro Ãnico de Aportantes, RUA, deberÃ¡ contar con la informaciÃ³n completa, confiable y oportuna sobre los aportantes, afiliados y beneficiarios al Sistema de Seguridad Social Integral y a los regÃmenes especiales en materia de seguridad social, de tal manera que el mismo se constituye en una herramienta para el control del cumplimiento de las obligaciones que la ley establece en materia de seguridad social".

ARTÃCULO 100. Reglamentado por el Decreto Nacional 300 de 2001. AdiciÃ³nase el artÃculo 635 del Estatuto Tributario con el siguiente parÃ¡grafo transitorio:

PARÃGRAFO TRANSITORIO. Para la liquidaciÃ³n de los intereses moratorios de las obligaciones que se cancelen en efectivo durante el primer trimestre del aÃ±o 2001, se aplicarÃ¡n las siguientes tasas:

Siete por ciento (7%) efectivo anual, para deudas pendientes de pago por los aÃ±os gravables 1997 y anteriores.

Nueve por ciento (9%) efectivo anual, para deudas pendientes de pago por los aÃ±os gravables 1998 y 1999.

Diez por ciento (10%) efectivo anual, para deudas pendientes de pago correspondientes al aÃ±o gravable 2000.

Estas tasas no serÃ¡n aplicables para la liquidaciÃ³n de los intereses moratorios cuando haya lugar al otorgamiento de plazos para el pago.

Las disposiciones contenidas en el presente parÃ¡grafo podrÃ¡n ser aplicadas por los entes territoriales en relaciÃ³n con las obligaciones de su competencia. Para tal efecto el plazo para cancelar las obligaciones y liquidar los intereses correspondientes serÃ¡ hasta el 30 de junio del aÃ±o 2001.

ARTÃCULO 101. ConciliaciÃ³n contenciosa administrativa tributaria. Los contribuyentes y responsables de los impuestos sobre la renta, ventas, retenciÃ³n en la fuente y timbre nacional, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicciÃ³n de lo contencioso administrativo antes de la vigencia de esta ley, con respecto a la cual no se haya proferido sentencia definitiva, podrÃ¡n conciliar antes del dÃa 31 de julio del aÃ±o 2001, con la DirecciÃ³n de Impuestos y Aduanas Nacionales hasta un veinte (20%) por ciento del mayor impuesto discutido, y el valor total de las sanciones e intereses segÃºn el caso, cuando el proceso contra una liquidaciÃ³n oficial se halle en primera instancia, lo anterior siempre y cuando el contribuyente o responsable pague el ochenta por ciento (80%) del mayor impuesto y su actualizaciÃ³n en discusiÃ³n.

Si se trata de una demanda contra una resoluciÃ³n que impone una sanciÃ³n, se podrÃ¡ conciliar hasta un veinte por ciento (20%) el valor de la misma, para lo cual se deberÃ¡ pagar el ochenta por ciento (80%) del valor de la sanciÃ³n y su actualizaciÃ³n, segÃºn el caso.

Cuando el proceso contra una liquidaciÃ³n oficial se halle en Ãºnica instancia o en conocimiento del Honorable Consejo de Estado, se podrÃ¡ conciliar sÃ³lo el valor total de las sanciones e intereses, siempre que el contribuyente o responsable pague el ciento por ciento (100%) del mayor impuesto y su actualizaciÃ³n en discusiÃ³n.

Para tales efectos se deberÃ¡ adjuntar la prueba del pago o acuerdo de pago de:

a) La liquidaciÃ³n privada de impuesto sobre la renta por el aÃ±o gravable 1999 cuando se trate de un proceso por dicho impuesto;

b) Las declaraciones del impuesto a las ventas correspondientes al aÃ±o 2000, cuando se trata de un proceso por dicho impuesto;

c) Las declaraciones de retenciÃ³n en la fuente correspondientes al aÃ±o 2000, cuando se trate de un proceso por este concepto;

d) De los valores conciliados, segÃºn el caso.

El acuerdo conciliatorio prestarÃ¡ mÃ©rito ejecutivo de conformidad con lo seÃ±alado en los artÃculos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y harÃ¡ trÃ¡nsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposiciÃ³n se regularÃ¡ conforme a la Ley 446 de 1998 y el CÃ³digo Contencioso Administrativo, con excepciÃ³n de las normas que le sean contrarias.

Las disposiciones contenidas en el presente artÃculo podrÃ¡n ser aplicadas por los entes territoriales en relaciÃ³n con las obligaciones de su competencia. Lo anterior tambiÃ©n serÃ¡ aplicable respecto del impuesto al consumo.

ARTÃCULO 102. TerminaciÃ³n por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios. Los contribuyentes y responsables de los impuestos sobre la renta, ventas, timbre y retenciÃ³n en la fuente, a quienes se les haya notificado antes de la vigencia de esta ley, Requerimiento Especial, Pliego de Cargos, LiquidaciÃ³n de RevisiÃ³n o ResoluciÃ³n que impone sanciÃ³n, podrÃ¡n transar antes del 31 de julio del aÃ±o 2001 con la DirecciÃ³n de Impuestos y Aduanas Nacionales:

a) Hasta un cincuenta por ciento (50%) del mayor impuesto discutido como consecuencia de un requerimiento especial, y el valor total de las sanciones, intereses y actualizaciÃ³n segÃºn el caso, en el evento de no haberse notificado liquidaciÃ³n oficial; siempre y cuando el contribuyente o responsable corrija su declaraciÃ³n privada, y pague el cincuenta por ciento (50%) del mayor impuesto propuesto;

b) Hasta un veinticinco por ciento (25%) del mayor impuesto y el valor total de las sanciones, intereses y actualizaciÃ³n segÃºn el caso, determinadas mediante liquidaciÃ³n oficial, siempre y cuando no hayan interpuesto demanda ante la JurisdicciÃ³n Contencioso Administrativa, y el contribuyente o responsable corrija su declaraciÃ³n privada pagando el setenta y cinco por ciento (75%) del mayor impuesto determinado oficialmente;

c) Hasta un cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanciÃ³n sin actualizaciÃ³n, propuesta como consecuencia de un pliego de cargos, en el evento de no haberse notificado resoluciÃ³n sancionatoria, siempre y cuando se pague el cincuenta por ciento (50%) de la sanciÃ³n propuesta;

d) Hasta un veinticinco por ciento (25%) del valor de la sanciÃ³n sin actualizaciÃ³n, en el evento de haberse notificado resoluciÃ³n sancionatoria, siempre y cuando se pague el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la sanciÃ³n impuesta.

Para tales efectos dichos contribuyentes deberÃ¡n adjuntar la prueba del pago o acuerdo de pago de la liquidaciÃ³n privada del impuesto de renta por el aÃ±o gravable de 1999, del pago o acuerdo de pago de la liquidaciÃ³n privada del impuesto o retenciÃ³n segÃºn el caso correspondiente al perÃodo materia de la discusiÃ³n, y la del pago o acuerdo de pago de los valores transados segÃºn el caso.

La terminaciÃ³n por mutuo acuerdo que pone fin a la actuaciÃ³n administrativa tributaria prestarÃ¡ mÃ©rito ejecutivo de conformidad con lo seÃ±alado en los artÃculos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y con su cumplimiento se entenderÃ¡ extinguida la obligaciÃ³n por la totalidad de las sumas en discusiÃ³n.

Los tÃ©rminos de correcciÃ³n previstos en los artÃculos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario se extenderÃ¡n temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicaciÃ³n de esta disposiciÃ³n, y la del parÃ¡grafo transitorio del artÃculo 424 del Estatuto Tributario.

Las disposiciones contenidas en el presente artÃculo podrÃ¡n ser aplicadas por los entes territoriales en relaciÃ³n con las obligaciones de su competencia. Lo anterior tambiÃ©n serÃ¡ aplicable respecto del impuesto al consumo.

ARTÃCULO 103. A partir del 1Âº de enero del aÃ±o 2001 la NaciÃ³n cede a favor del Municipio de ZipaquirÃ¡ la totalidad de los ingresos provenientes del valor que se paga por la entrada a visitar la Catedral de Sal de ZipaquirÃ¡. Estos recursos serÃ¡n utilizados por el Municipio prioritariamente para el mantenimiento y funcionamiento Ã³ptimo de la Catedral como monumento turÃstico-religioso y para fomentar el desarrollo turÃstico y sus obras de infraestructura del orden local y regional, en armonÃa con lo establecido por la Ley 388 de 1997 sobre planes y programas del orden territorial a escala municipal, departamental y nacional.

ARTÃCULO 104. La tarifa del impuesto al consumo de quÃ© trata la Ley 223 de 1995 no se aplicarÃ¡ en el Departamento ArchipiÃ©lago de San AndrÃ©s, Providencia y Santa Catalina.

ARTÃCULO 105. De conformidad con lo dispuesto en el artÃculo 53 de la Ley 550 de 1999, durante la negociaciÃ³n y ejecuciÃ³n de un Acuerdo de ReestructuraciÃ³n y por un tÃ©rmino mÃ¡ximo no prorrogable de ocho (8) aÃ±os contados desde la fecha de celebraciÃ³n del acuerdo, el empresario no estarÃ¡ sometido al rÃ©gimen de renta presuntiva establecido en el artÃculo 188 del Estatuto Tributario. Sobre la parte del aÃ±o en que se celebre el acuerdo y que haya transcurrido con anterioridad a su celebraciÃ³n, el rÃ©gimen de renta presuntiva se aplicarÃ¡ en forma proporcional.

ARTÃCULO 106. ModifÃcase el artÃculo 146 de la Ley 488 de 1998, el cual quedarÃ¡ asÃ:

"ARTÃCULO 146. DeclaraciÃ³n y pago. El impuesto de vehÃculos automotores se declararÃ¡ y pagarÃ¡ anualmente, ante los departamentos o el Distrito Capital segÃºn el lugar donde se encuentre matriculado el respectivo vehÃculo.

El impuesto serÃ¡ administrado por los departamentos y el Distrito Capital. Se pagarÃ¡ dentro de los plazos y en las instituciones financieras que para el efecto Ã©stas seÃ±alen. En lo relativo a las declaraciones, determinaciÃ³n oficial, discusiÃ³n y cobro, podrÃ¡n adoptar en lo pertinente los procedimientos del Estatuto Tributario Nacional.

La DirecciÃ³n de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico prescribirÃ¡ los formularios correspondientes, en los cuales habrÃ¡ una casilla para indicar la compaÃ±Ãa que expidiÃ³ el seguro obligatorio de accidentes de trÃ¡nsito y el nÃºmero de la pÃ³liza. AsÃ mismo, discriminarÃ¡ el porcentaje correspondiente al municipio y al departamento. La instituciÃ³n financiera consignarÃ¡ en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los municipios y al departamento.

La DirecciÃ³n de Impuestos Distritales prescribirÃ¡ los formularios del Impuesto de VehÃculos automotores en la jurisdicciÃ³n del Distrito Capital de BogotÃ¡. El formulario incluirÃ¡ la casilla de que trata el inciso anterior".

ARTÃCULO 107. ModifÃcase el artÃculo 150 de la Ley 488 de 1998, el cual quedarÃ¡ asÃ:

"ARTÃCULO 150. DistribuciÃ³n del recaudo. Del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicciÃ³n, al departamento le corresponde el ochenta por ciento (80%). El veinte por ciento (20%) corresponde a los municipios a que corresponda la direcciÃ³n informada en la declaraciÃ³n.

El Gobierno Nacional determinarÃ¡ el mÃ¡ximo nÃºmero de dÃas que podrÃ¡n exigir las entidades financieras como reciprocidad por el recaudo del impuesto, entrega de las calcomanÃas y el procedimiento mediante el cual estas abonarÃ¡n a los respectivos entes territoriales el monto correspondiente.

PARÃGRAFO. Al Distrito Capital le corresponde la totalidad del impuesto recaudado en su jurisdicciÃ³n".

ARTÃCULO 108. El diez por ciento (10%) del recaudo del punto adicional del IVA, una vez descontado el situado fiscal, se destinarÃ¡ a financiar gastos de los programas de prevenciÃ³n y atenciÃ³n del desplazamiento forzado.

ARTÃCULO 109. AdiciÃ³nase el artÃculo 518 del Estatuto Tributario, con el siguiente numeral:

"5. Los jueces, conciliadores, tribunales de arbitramento por los documentos sujetos al impuesto, que obren sin pago del gravamen en los respectivos procesos y conciliaciones judiciales y extrajudiciales".

ARTÃCULO 110. Findeter transferirÃ¡ anualmente a la NaciÃ³n el producto del recaudo de la deuda de municipios y empresas de servicios pÃºblicos con Insfopal, realizados segÃºn la Ley 57 de 1989, recursos que se destinarÃ¡n en su totalidad, anualmente a la financiaciÃ³n del programa de modernizaciÃ³n empresarial ejecutado por el Ministerio de Desarrollo EconÃ³mico.

ARTÃCULO 111. El Ministerio de EducaciÃ³n Nacional podrÃ¡ destinar los recursos a que hace referencia el numeral 4 del artÃculo 11 de la Ley 21 de 1982 a proyectos de mejoramiento en infraestructura y dotaciÃ³n de instituciones de educaciÃ³n media tÃ©cnica y media acadÃ©mica.

Para este efecto el Ministerio de EducaciÃ³n Nacional seÃ±alarÃ¡ las prioridades de inversiÃ³n y con cargo a estos recursos, realizarÃ¡ el estudio y seguimiento de los proyectos.

ARTÃCULO 112. AgrÃ©gase al artÃculo 480 del Estatuto Tributario, el siguiente parÃ¡grafo:

"La calificaciÃ³n de que trata este artÃculo, no se aplicarÃ¡ para las Entidades Oficiales".

ARTÃCULO 113. El veinte (20%) del recaudo adicional al pasar la tarifa general del IVA del 15% al 16%, obligatoriamente deberÃ¡ ser invertido en programas de inversiÃ³n social.

ARTÃCULO 114. AdiciÃ³nase el numeral 51 del artÃculo 530 del Estatuto Tributario, el cual quedarÃ¡ asÃ:

"51. Los documentos privados mediante los cuales se acuerde la exportaciÃ³n de bienes de producciÃ³n nacional y de servicios".

ARTÃCULO 115. AdiciÃ³nase el artÃculo 19 del E.T. (RÃ©gimen Especial de Renta) con el siguiente numeral:

Numeral 3. Las asociaciones gremiales respecto de sus actividades industriales y de mercadeo.

ARTÃCULO 116. Las empresas agroindustriales ubicadas en la zona donde tienen derecho a solicitar los beneficios tributarios establecidos en el Decreto 1264 de 1994, en la Ley 218 de 1995, en la 383 de 1997 y demÃ¡s normas concordantes, que hubieren solicitado licencia ambiental a autoridad competente antes del 1Âº de enero de 1999 y no la hubieren obtenido a la fecha de aprobaciÃ³n de esta Ley en el Congreso, perderÃ¡n de manera definitiva dichos beneficios fiscales.

ARTÃCULO 117. AdiciÃ³nase el siguiente parÃ¡grafo al artÃculo 578 del Estatuto Tributario (UtilizaciÃ³n de formularios):

PARÃGRAFO. A partir del aÃ±o 2001 la DIAN reajustarÃ¡ los precios de los formularios para la declaraciÃ³n y pago de anticipos, retenciones e impuestos, hasta dos (2) veces la tasa de inflaciÃ³n registrada en el aÃ±o inmediatamente anterior.

ARTÃCULO 118. El Ãºltimo inciso del artÃculo 23-1 del Estatuto Tributario quedarÃ¡ asÃ:

"InterprÃ©tase con autoridad que tampoco se consideran contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios los fondos parafiscales, agropecuarios y pesqueros, de que trata el capÃtulo V de la Ley 101 de 1993 y el Fondo de PromociÃ³n TurÃstica de que trata la Ley 300 de 1996.

ARTÃCULO 119. A partir de la vigencia fiscal de 2001 las apropiaciones previstas en el presupuesto de gastos del Ministerio de Minas y EnergÃ-a, el Fondo Nacional de RegalÃas y Cormagdalena asociadas al Plan de Inversiones de la Costa AtlÃ¡ntica, se ubicarÃ¡n en el presupuesto del servicio de la deuda. Para ello el Ministro de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico-DirecciÃ³n General del Presupuesto y el Departamento Nacional de PlaneaciÃ³n harÃ¡n los ajustes correspondientes en el anexo del decreto de liquidaciÃ³n del presupuesto para el aÃ±o 2001.

ARTÃCULO 120. Los recursos a que hace referencia el artÃculo 22 de la Ley 48 de 1993 y los recaudos por conceptos de mora, multa y sanciones pecuniarias liquidadas en funciÃ³n de los mismos continuarÃ¡n perteneciendo al Fondo de Defensa Nacional. TambiÃ©n pertenecerÃ¡n a este Fondo los recursos provenientes de la venta de activos de propiedad del Ministerio de Defensa Nacional y de las donaciones que se realicen al mismo. Con los recursos provenientes de la venta de activos no se podrÃ¡n financiar gastos recurrentes.

Estos recursos serÃ¡n recaudados directamente por el Ministerio de Defensa Nacional-Fondo de Defensa Nacional, se presupuestarÃ¡n sin situaciÃ³n de fondos y se destinarÃ¡n al desarrollo de los objetivos y funciones de la fuerza pÃºblica en cumplimiento de su misiÃ³n constitucional.

ARTÃCULO 121. InterprÃ©tase con autoridad que las actividades desarrolladas conforme a la ley, por la NaciÃ³n, sus establecimientos pÃºblicos, Superintendencias y Unidades Administrativas Especiales del orden nacional, tienen el carÃ¡cter de funciones administrativas, no

sujetas ellas, ni sus ingresos, al impuesto de Industria y Comercio.

ARTÃCULO 122. Para las entidades pÃºblicas en disoluciÃ³n, liquidaciÃ³n o concordato liquidatorio se podrÃ¡n suspender las sanciones que se encuentren en firme o en proceso de discusiÃ³n siempre que medie el pago del veinte por ciento (20%) del valor determinado en las respectivas Resoluciones. Este pago deberÃ¡ realizarse al finalizar el proceso liquidatorio teniendo en cuenta las prelaciones establecidas por la ley para estas obligaciones.

ARTÃCULO 123. AdiciÃ³nese el numeral 9 del artÃculo 476 del Estatuto Tributario con la frase "y de pensionados".

ARTÃCULO 124. Se adiciona al artÃculo 476 del Estatuto Tributario el siguiente numeral:

"18. El servicio prestado por establecimientos exclusivamente relacionados con el ejercicio fÃsico y que no comprenda actividades de carÃ¡cter estÃ©tico y/o de belleza.

ARTÃCULO 125. ExclÃºyase del inciso del artÃculo 424 del Estatuto Tributario vigente, las mÃ¡quinas inteligentes de lectura.

ARTÃCULO 126. El artÃculo 459 del Estatuto Tributario quedarÃ¡ asÃ:

"ARTÃCULO 459. Base gravable en las importaciones. La base gravable, sobre la cual se liquida el impuesto sobre las ventas en el caso de las mercancÃas importadas, serÃ¡ la misma que se tiene en cuenta para liquidar los derechos de aduana, adicionados con el valor de este gravamen.

PARÃGRAFO. Cuando se trate de mercancÃas cuyo valor involucre la prestaciÃ³n de un servicio o resulte incrementado por la inclusiÃ³n del valor de un bien intangible, la base gravable serÃ¡ determinada aplicando las normas sobre valoraciÃ³n aduanera, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo de ValoraciÃ³n de la OrganizaciÃ³n Mundial de Comercio (OMC).

ARTÃCULO 127. ArtÃculo 90, inciso 4Âº Estatuto Tributario modificado por el artÃculo 78 de la Ley 223 de 1995.

Se tiene por valor comercial el seÃ±alado por las partes, siempre que no difiera notoriamente del precio comercial promedio para bienes de la misma especie, en la fecha de su enajenaciÃ³n. Si se trata de bienes raÃces, no se aceptarÃ¡ un precio inferior al costo, al avalÃºo catastral ni al autoavalÃºo mencionado en el artÃculo 72 de este Estatuto, salvo que se demuestre la procedencia de un menor valor con base en un avalÃºo tÃ©cnico realizado por un perito autorizado por la Lonja de Propiedad RaÃz o del Instituto AgustÃn Codazzi. El avalÃºo asÃ efectuado sÃ³lo podrÃ¡ ser cuestionado fiscalmente por la DirecciÃ³n de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante peritaje tÃ©cnico autorizado por la Lonja de Propiedad RaÃz.

Cuando el valor asignado por las partes difiera notoriamente del valor comercial de los bienes en la fecha de su enajenaciÃ³n, conforme a lo dispuesto en este artÃculo, el funcionario que estÃ© adelantando el proceso de fiscalizaciÃ³n respectivo, podrÃ¡ rechazarlo para los efectos impositivos y seÃ±alar un precio de enajenaciÃ³n acorde con la naturaleza, condiciones y estado de los activos; atendiendo a los datos estadÃ-sticos producidos por la DirecciÃ³n General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Nacional de EstadÃstica, por la Superintendencia de Industria y Comercio, por el Banco de la RepÃºblica u otras entidades afines. Su aplicaciÃ³n y discusiÃ³n se harÃ¡n dentro del mismo proceso.

Se entiende que el valor asignado por las partes difiere notoriamente del promedio vigente, cuando se aparte en mÃ¡s de un veinticinco por ciento (25%) de los precios establecidos en el comercio para los bienes de la misma especie y calidad, en la fecha de enajenaciÃ³n, teniendo en cuenta la naturaleza, condiciones y estado de los activos.

ARTÃCULO 128. La DirecciÃ³n de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerÃ¡ los mecanismos necesarios para evitar la triangulaciÃ³n de mercancÃas introducidas al paÃs al amparo de acuerdos comerciales suscritos por Colombia con otros paÃses.

Tales mecanismos comprenderÃ¡n la verificaciÃ³n y el control de los requisitos de origen, atendiendo lo establecido en los respectivos acuerdos

y las prÃ¡cticas de pruebas obtenidas en el paÃs que expide el certificado de origen, de acuerdo con la reglamentaciÃ³n que para tal efecto seÃ±ale el Gobierno Nacional.

ARTÃCULO 129. El Inurbe podrÃ¡ adelantar un programa de refinanciaciÃ³n de las obligaciones que tengan los deudores del ICT mejorando los plazos de la ResoluciÃ³n nÃºmero 0167 de 2000 y las tasas de interÃ©s para pago de capital (plazo mÃnimo de 12 meses) e intereses.

ARTÃCULO 130. Quedan excluidos del impuesto a las ventas y de los aranceles de importaciÃ³n los equipos, elementos e insumos nacionales o importados directamente con el presupuesto aprobado por el Inpec o por la autoridad nacional respectiva que se destinen a la construcciÃ³n, instalaciÃ³n, montaje, dotaciÃ³n y operaciÃ³n del sistema carcelario nacional, para lo cual deberÃ¡ acreditarse tal condiciÃ³n por certificaciÃ³n escrita expedida por el Ministro de Justicia y del Derecho.

ARTÃCULO 131. AdiciÃ³nase el artÃculo 145 del Estatuto Tributario con el siguiente parÃ¡grafo:

"PARÃGRAFO. A partir del aÃ±o gravable 2000 serÃ¡n deducibles por las entidades sujetas a la inspecciÃ³n y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, la provisiÃ³n individual de cartera de crÃ©ditos y la provisiÃ³n de coeficiente de riesgo realizadas durante el respectivo aÃ±o gravable.

AsÃ mismo, serÃ¡n deducibles de la siguiente manera las provisiones realizadas durante el respectivo aÃ±o gravable sobre bienes recibidos en daciÃ³n en pago y sobre contratos de leasing que deban realizarse conforme a los normas vigentes:

a) El 20% por el aÃ±o gravable 2000;

b) El 40% por el aÃ±o gravable 2001,

c) El 60% por el aÃ±o gravable 2002;

d) El 80% para el aÃ±o gravable 2003;

e) A partir del aÃ±o gravable 2004 el 100%.

ARTÃCULO 132. EstÃ¡n excluidos del impuesto sobre las ventas los anticonceptivos orales (30.06.00.00)

ARTÃCULO 133. Reglamentado por el Decreto Nacional 1939 de 2001. AutorÃzase, por una sola vez, para que los municipios y departamentos productores de hidrocarburos dispongan del reintegro de sus derechos en el Fondo de Ahorro y EstabilizaciÃ³n Petrolera de que trata la Ley 209 de 1995, para destinarlo exclusivamente para el pago de deuda vigente a la fecha de la expediciÃ³n de la presente ley.

El Gobierno dispondrÃ¡ de los recursos correspondientes al Fondo Nacional de RegalÃas en el Fondo de Ahorro y EstabilizaciÃ³n Petrolera, para asignarlos a los municipios y departamentos no productores de hidrocarburos, con destinaciÃ³n exclusiva al pago de la deuda causada por la financiaciÃ³n de proyectos y programas de desarrollo. Los recursos que se liberen en virtud del presente artÃculo se destinarÃ¡n en forma exclusiva a inversiÃ³n y en ningÃºn caso a gastos de funcionamiento.

El gobierno reglamentarÃ¡ la distribuciÃ³n de los recursos a que hace referencia la presente ley.

ARTÃCULO 134. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgaciÃ³n y deroga las normas que le sean contrarias, en especial las siguientes: los artÃculos 115-1; 126-3; 175; 210; 214; 240-1; la frase "lo anterior no se aplica a los servicios de radio y televisiÃ³n" del literal g) del numeral 3 del parÃ¡grafo 3 del artÃculo 420; parÃ¡grafo 1Â° del artÃculo 471; parÃ¡grafo del artÃculo 473; 710 incisos 4Â° y 5Â°; los incisos 2 y 3 del parÃ¡grafo del artÃculo 815; 815-2; 822-1; los incisos 2Â° y 3Â° del parÃ¡grafo del artÃculo 850 del Estatuto Tributario; el artÃculo 8Â° de la Ley 122 de 1994; el artÃculo 27 de la Ley 191 de 1995, (suprimido por el ArtÃculo 29 de la Ley 677 de 2001.) los artÃculos 41 y 149 de la Ley 488 de 1998; la frase "de servicios" a que hace referencia el inciso primero del artÃculo 2Â° y los artÃculos 18 a 27 de la Ley

608 de 2000; artÃculo 70 de la Ley 617 de 2000.

ExclÃºyase a los aeropuertos privatizados y/o que operan en concesiÃ³n del inciso segundo del artÃculo 160 del Decreto 1421 de 1993.

PARÃ□GRAFO. Las normas legales referentes a los regÃmenes tributario y aduanero especiales para el Departamento de San AndrÃ©s, Providencia y Santa Catalina, continuarÃ¡n vigentes, al igual que el RÃ©gimen Aduanero Especial para el Departamento del Amazonas.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÃ□BLICA,

MARIO URIBE ESCOBAR.

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÃ□BLICA,

MANUEL ENRÃ□QUEZ ROSERO.

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÃ□MARA DE REPRESENTANTES,

BASILIO VILLAMIZAR TRUJILLO.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CÃ□MARA DE REPRESENTANTES,

ANGELINO LIZCANO RIVERA.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLÃ□QUESE Y CÃ□MPLASE.

ANDRES PASTRANA ARANGO

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

RÃ□MULO GONZÃ□LEZ TRUJILLO.

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÃ□DITO TERRITORIAL,

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÃ□N.

EL MINISTRO DE DESARROLLO ECONÃ□MICO,

AUGUSTO RAMÃ□REZ OCAMPO.

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÃ□A,

CARLOS CABALLERO ARGÃ□EZ.

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,

ANGELINO LIZCANO.

NOTA: Publicada en el Diario Oficial 44275 29 de diciembre de 2000.

Fecha y hora de creación: 2024-05-29 03:16:04